



GACETA DEL CONGRESO

SENAZO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 176

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 4 de junio de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENAZO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 126-92 Senado.

Por honrosa designación que nos hizo la Directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, nos permitimos presentar informe para segundo debate del Proyecto de ley número 126-92 Senado, "por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y la Oficina Única de Registro y Explotación de Piedras Preciosas, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución, y se dictan otras disposiciones", presentado por el Gobierno Nacional, Ministerio de Minas y Energía, el cual fue aprobado, con modificaciones, en primer debate en la Comisión Quinta del honorable Senado de la República.

1. Antecedentes.

Los temas que desarrolla la iniciativa que el Gobierno Nacional puso a consideración del Congreso fueron objeto de amplios debates en las Comisiones Segunda y Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente. En ellas se revisaron distintas ponencias; unas, como la presentada por el delegatario Juan B. Fernández R. radicalmente regional, según la cual los recursos del subsuelo pertenecerían a las regiones y no a la Nación; otras, como la presentada por los delegatarios Eduardo Verano de la Rosa y Yesid Sandoval, apoyaban la creación del Fondo Nacional de Regalías como instrumento de reasignación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables en beneficio de las entidades territoriales, así como también propusieron que a través de la ley se definiera la posibilidad de "reasignar o distribuir entre los municipios de un mismo departamento o entidad regional el total de regalías percibidas por uno o varios de ellos, considerando criterios de desarrollo regional". Hemos acogido el sano principio del desarrollo regional y en nuestra ponencia no sólo establecemos para los departamentos y municipios produc-

tores topes máximos de su producción con el 100% de derecho a regalías, atendiendo la iniciativa del Gobierno, sino que claramente determinamos que las regalías que se generen por la producción sobre los topes para el caso de los departamentos productores se destinarán, de manera exclusiva, "por financiar proyectos elegibles que sean presentados por las entidades territoriales que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce"; y para el caso de los municipios productores se distribuya igualitariamente entre los otros municipios no productores del mismo departamento. Se estableció una diferencia para los escalonamientos entre los recursos naturales no renovables que se explotan actualmente y aquellos cuya comercialización se decrete a partir del 1º de enero de 1995.

En todas las iniciativas que sobre este tema presentaron los delegatarios se expresa el concepto unánime del derecho que tienen las entidades territoriales productoras de recibir participación en la distribución de las regalías. Este novedoso concepto modifica sustancialmente la relación nación-entidades territoriales, se convierte en una verdadera descentralización fiscal y le da a las entidades territoriales el derecho inalienable de acceder a unos recursos sin que medie la voluntad del Gobierno Nacional.

La Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente aprobó disposiciones relacionadas con:

1. El aprovechamiento de los recursos naturales y la prioridad de su inversión orientada a la satisfacción de las necesidades básicas y al desarrollo de las comunidades de los municipios y regiones en donde se ubican.

2. La obligación de pagar contraprestaciones económicas a favor del Estado por la explotación de cualquier recurso natural no renovable.

3. Transferir a la ley el derecho a determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, lo mismo que los derechos de las entidades territoriales sobre ellos, y,

4. La creación del Fondo Nacional de Regalías. La aplicación de estos fondos a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a financiar proyectos regio-

nales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

También la Comisión Segunda, como lo expresamos anteriormente, participó en estos debates y ella presentó a consideración de la plenaria dos (2) ponencias; la primera titulada "Medio ambiente y recursos naturales", de los constituyentes Perry, Marulanda, Benítez, Garzón, Cuevas y Guerrero, destaca "el carácter del medio ambiente como patrimonio común de los colombianos; propone que el Estado desempeñe tareas de promoción, planificación y manejo de los recursos naturales que garanticen su explotación racional; asigna prioridades en su aprovechamiento a los municipios y regiones en donde los recursos se encuentran localizados" y por último, coincide con la Comisión Quinta en lo pertinente a la "universalidad de las regalías aplicables a la explotación de los recursos naturales no renovables".

La segunda de las ponencias fue titulada "Hacienda Pública", de los constituyentes Cala Herrán, Ospina, Pérez, Rodado y Rojas y contempla tres aspectos básicos, así: 1) Generalidad o universalidad de las regalías; 2) Derecho preferencial de los departamentos, municipios productores y puertos de exportación a participar en tales beneficios; 3) Creación del Fondo Nacional de Regalías; con las no asignadas directamente, según el numeral anterior", cuyos recursos se destinarian a "las regiones y entidades territoriales con el objeto de financiar la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y los proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo".

Para terminar esta corta reseña cabe destacar que el articulado finalmente aprobado por la plenaria de la Asamblea mantuvo los conceptos esenciales, y es ahora al Congreso de la República que le toca desarrollar a través de esta ley los criterios plasmados especialmente en los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Nacional.

Antes de desarrollar el contenido y alcance de estos textos conviene determinar cuál es el régimen constitucional de los recursos naturales no renovables en concordancia con el artículo 332 de la Nueva Carta, reiterativo de lo ya establecido en la Constitución del 86,

que a la letra dice: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes". No cabe duda pues, del carácter público de la riqueza minera nacional y del derecho del Estado colombiano a percibir regalías por la extracción y aprovechamiento de tales recursos naturales.

Para la distribución de los ingresos fiscales generados por la actividad minera, la Constitución no adoptó la regla simple del reparto y transferencia entre y de la Nación y las entidades territoriales que fuera utilizada para establecer el situado fiscal y la cesión de rentas en favor de los municipios. La Constitución otorgó específicamente un derecho a los departamentos y municipios productores lo mismo que a los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos; no se trata, pues, como ocurre con el situado fiscal y con la participación de los ingresos corrientes de la Nación en beneficio de los municipios, de una cesión de rentas nacionales, sino de un derecho propio de las entidades territoriales productoras y de los puertos marítimos y fluviales que se utilicen en el transporte de dichos recursos y de sus derivados. Tampoco se adopta el sistema de transferencias mediante el reparto, automático y aritmético, de las rentas fiscales asignadas al Fondo Nacional de Regalías, el cual fue creado y convertido por la Constitución en un mecanismo de planeación cuyos recursos deben aplicarse, como lo señalamos anteriormente, a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión.

Deseamos expresar nuestra preocupación por la desinformación que algunos medios de comunicación y el propio Gobierno han hecho sobre el contenido redistributivo, altamente social y equilibradamente regional de este proyecto. Con el pueril argumento de que estamos ahuyentando la inversión extranjera por reclamar para la Nación y para las regiones el derecho a percibir unas contraprestaciones justas por la explotación de nuestros recursos naturales no renovables, han querido coaccionar al Congreso, limitar la facultad constitucional que tiene de determinar las condiciones, entre ellas y principalmente las económicas, para la explotación de nuestros recursos naturales no renovables.

La confusión que existe en el propio Gobierno Nacional y que ha trascendido a los medios de información, sobre los derechos de la Nación y sus dos (2) intereses: El de la Nación socia en las empresas que explotan los recursos naturales no renovables y el de la Nación dueña del subsuelo y de los recursos naturales no renovables existentes en él, ha creado una serie de interrogantes. Es bueno aclarar que mientras el primero es transitorio, coyuntural, no determinante, negociable y como tal transferible por venta a entidades privadas; el segundo es determinante, permanente, intransferible, claramente establecido y definido en la Constitución del 86 y ratificado en la que nos rige de 1991. Para los ponentes no existe duda alguna de la primacía del derecho de la Colombia dueña sobre el de la Colombia socia y es por ello que en nuestra ponencia hemos revisado los porcentajes (%) de regalías señalados en el proyecto del Gobierno y en algunos casos le hemos introducido sustanciales modificaciones que han sido acogidas por los miembros de la Comisión.

El deseo de imponer su criterio, excluyendo lo justo y racional, ha llevado al Gobierno, en forma directa o a través de las entidades estatales interesadas, a adelantar el más descarado y aberrante de los lobys parlamentarios, y en algunos casos a desinformar intencionadamente a los medios de comunicación y a la opinión pública sobre los

verdaderos alcances de las modificaciones que le hemos introducido al proyecto.

La defensa de los intereses de la Colombia socia y de sus asociados por entidades como el IFI y Carbocol, que se han convertido en juez y parte, nos ha permitido contemplar asombrados el más triste y deprimente de los espectáculos: La Colombia socia defendiendo el injusto tratamiento del asociado contra la Colombia dueña, porque considera que sus intereses, que se confunden con los del asociado, están por encima de los de toda la Nación.

Secuelas de la vieja Colombia, de aquella económicamente todopoderosa y dictatorial, la que miraba las regiones por encima del hombro y les concedía migajas como dádivas para su subsistencia, están apareciendo nitidamente en la definición de este proyecto. El Gobierno Nacional, especialmente el Ministerio de Hacienda, sabe que las utilidades y beneficios económicos provenientes de la Colombia socia ingresan directamente al Presupuesto Nacional, con libertad de manejo y uso por parte del Gobierno Central, mientras que aquellas que provienen de la Colombia dueña, van por Constitución, sin que prime el deseo o voluntad del Gobierno Central a las distintas regiones del país como recursos básicos destinados a servirles de impulsor del desarrollo.

Es aquí donde existe nuestra verdadera confrontación con el criterio del Gobierno. A diferencia del Ejecutivo Central, en el Congreso y en cada una de sus Comisiones Constitucionales están representadas todas las comarcas y regiones del país; la voluntad de defender los derechos y medios para su progreso establecidos en la Constitución ha sido expresa y es nuestra obligación, lo mismo que la de acertar en la fijación de unas justas compensaciones económicas, que a ellas se transfieren, por la explotación de nuestros recursos naturales no renovables.

Queremos dejar claramente la constancia de que si bien nuestra ponencia no es el producto de acuerdos con el Gobierno en temas que tienen transcendental importancia para el desarrollo de la totalidad de las entidades territoriales de la Nación, si es el resultado de la conciliación a la cual llegamos a través de la consulta directa adelantada en las distintas zonas del país. El interés nacional sobre este proyecto se hizo patente durante el desarrollo de los debates en los múltiples foros regionales que tuvieron lugar por invitación expresa de las Comisiones Quintas de Senado y Cámara. No estamos legislando a espaldas de la Nación; y vale la pena expresar nuestros agradecimientos a quienes con su participación hicieron posible conocer el verdadero criterio de los colombianos en un tema tan trascendente para la vida futura de nuestras regiones, departamentos y municipios.

2. Derecho de las entidades territoriales y de las regiones.

La Constitución no sólo estableció un derecho de las entidades territoriales en el ingreso fiscal de origen minero, sino que les dio libertad en su uso sin señalárselas limitación o distribución alguna. No obstante si nos referimos al desarrollo de los debates en la Asamblea Nacional Constituyente, encontramos en ellos el criterio expresado por los miembros de la Comisión Quinta, entre otros, en el sentido de que "el aprovechamiento económico de los recursos naturales debe orientarse con prioridad a la satisfacción de las necesidades básicas y al desarrollo de las comunidades de los municipios y regiones en donde se ubican. Debe contribuir, también, al financiamiento de la gestión ambiental...". Nuestra ponencia propone normas claras al respecto.

Para los ponentes es claro que existe una gran diferencia entre la viabilidad de asignación de recursos provenientes de las regalías y compensaciones a las regiones como entidad territorial y a la Corporación Autónoma del Río Magdalena, creadas por la Constitución Nacional, y la necesidad de haberse constituido como entidad territorial o corporación, según sea el caso, para poder recibir los recursos a ellas asignados. Es por ello que en la ponencia para primer debate que presentamos a consideración de la Comisión Quinta establecimos que para el caso de las regiones como entidad territorial, mientras la ley define la creación y funcionamiento de ellas, "las regalías y compensaciones monetarias distribuidas a éstas derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal y otros minerales metálicos y no metálicos se le adicionará en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a las asignadas a los departamentos productores y el otro cincuenta por ciento (50%) iría al Fondo Nacional de Regalías en calidad de depósito, el cual las asignará a los diferentes proyectos que presenten los demás departamentos no productores que integran el Corpes Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones".

Ante la determinación de la Comisión, a solicitud del Ministerio de Minas, de excluir a las regiones como entidad territorial del derecho a percibir contraprestaciones económicas por la explotación de los recursos naturales no renovables, el coordinador ponente dejó constancia de su posición y de su decisión de apelar tal determinación ante la plenaria del honorable Senado de la República.

3. Articulado del proyecto.

Hemos mantenido, modificando su orden y adicionando al último las definiciones, los cinco capítulos del proyecto presentado por el Gobierno, distribuidos por temas, así:

CAPITULO I

Fondo Nacional de Regalías.

CAPITULO II

Comisión Nacional de Regalías.

CAPITULO III

Régimen de regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables.

CAPITULO IV

Participación en las regalías y compensaciones.

CAPITULO V

Definiciones, disposiciones transitorias y disposiciones finales.

CAPITULO I

Fondo Nacional de Regalías.

El Fondo, creado por la Constitución Nacional en el artículo 361, será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica, y se nutrirá con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los departamentos, a los municipios y a los puertos. Esta modalidad de administración de recursos públicos ha sido utilizada amplia y exitosamente en el país, en casos tales como el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras, el Fondo de Promoción de Exportaciones, el Fondo Nacional del Café, entre otros.

Como la destinación de los recursos del Fondo está preestablecida en sus objetivos —(preservación del medio ambiente; fomento de la minería; y financiación de proyectos regionales)— en el artículo 361 de la Constitución Política, hemos considerado necesario

definir parámetros mínimos porcentuales para el cumplimiento de tales objetivos, y así se ha hecho en el parágrafo 2º del artículo 1º del proyecto.

En nuestro concepto, los recursos destinados al fomento de la minería deben canalizar totalmente hacia la pequeña y mediana minería y así lo hemos definido en el parágrafo 4º del artículo 1º de este proyecto.

En cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 330 de la Constitución del 91, hemos determinado en el parágrafo 5º del artículo 1º del proyecto, que no menos del 15% de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente se deben canalizar hacia la financiación del saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras en Resguardos Indígenas ubicados en zonas de especial significación ambiental.

Para concluir con esta breve reseña de las modificaciones adelantadas en este capítulo, es indispensable hacer referencia a la manifiesta preocupación expresada por los ponentes del proyecto y por los miembros de la Comisión Quinta del Senado en lo concerniente al duro racionamiento eléctrico que vive la Nación. —El desarrollo económico y social del país se ha visto peligrosamente frenado; el orden público alterado por esta situación; y la paciencia de los colombianos llegando a su límite—. Estas razones han inducido a los ponentes a tomar la determinación de proponer en el parágrafo primero (1º) del artículo 1º que transitoriamente, durante los 10 años siguientes a la promulgación de la ley, el 30% de los recaudos anuales propios del Fondo se destinen a la financiación de proyectos prioritarios de inversión regional de expansión eléctrica en generación, transmisión y electrificación rural. —No se estaría violando el artículo 361 de la Constitución Nacional y se le estaría dando parcialmente solución al problema crítico del financiamiento del sector eléctrico—. Nada más justo, que al ser el subsector eléctrico la parte que de los componentes del sector energético más incide en el desarrollo social de la Nación; y siendo este último el mayor proveedor, en altísimo grado, de los recursos que ingresan al Fondo Nacional de Regalías, se destine parte de estos ingresos a la solución del problema más crítico del sector.

CAPITULO II

Comisión Nacional de Regalías.

Como ente administrador del Fondo Nacional de Regalías, previsto por la Constitución Nacional en el artículo 361, el Gobierno ha propuesto la creación de la Comisión Nacional de Regalías. Inicialmente teníamos la duda sobre la bondad y constitucionalidad de esta nueva figura y estuvimos tentados a darle una forma distinta, creando dentro del Fondo Nacional de Regalías una Junta Directiva con las mismas funciones que se le estaban asignando a la Comisión Nacional de Regalías. Sin embargo, después de realizar algunas consultas y de escuchar autorizados conceptos, hemos decidido acoger la propuesta del proyecto del Gobierno, modificando su conformación, dándole cabida en ella a los departamentos y municipios productores y no productores.

Para darle la oportunidad de que estén representados el mayor número de departamentos posibles en la Comisión, se determina que en ningún caso entre los miembros elegidos para integrar la Comisión, podrá haber más de uno originario del mismo departamento.

En nuestra ponencia hacemos claridad sobre la limitación que tiene la Comisión en el manejo de las regalías y compensaciones que llegan a las regiones, departamentos y municipios productores y a los municipios

portuarios. La Comisión puede ordenar y poner condiciones en el uso de los recursos que le pertenezcan al Fondo Nacional de Regalías pero sólo puede recomendar acciones sobre el manejo y uso de los dineros que ingresen por derecho constitucional a las entidades territoriales productoras y portuarias. No cabe duda que existe una gran diferencia entre la facultad que puede tener la Comisión en la administración de los recursos que por transferencia a las entidades territoriales salen de los ingresos propios del Fondo Nacional de Regalías, y aquella, que no le compete tener, en la administración de unos recursos que por voluntad de la Constitución son propios, sin limitación en su uso, de las regiones, departamentos y municipios productores y municipios portuarios.

A la Comisión se le fija como objetivo prioritario la administración de los recursos que le pertenezcan al Fondo Nacional de Regalías, y para ello se le han asignado una serie de funciones, entre las cuales se destacan la aprobación de los proyectos que reciben asignaciones provenientes del Fondo; el establecimiento de sistemas de control en la ejecución de los proyectos; y la vigilancia respecto de la utilización de las participaciones y asignaciones provenientes del Fondo, a que tienen derecho las distintas entidades territoriales, en desarrollo de los objetivos establecidos en el artículo 361 de la Constitución Nacional.

Para la distribución de los recursos del Fondo entre los distintos proyectos regionales elegibles hemos establecido, además de la obligatoriedad de que sean distribuidos igualitariamente entre las regiones que integran los distintos Córps, un amplio catálogo de criterios que deben ser tenidos en cuenta por la Comisión, para que de esta manera se puedan ir atendiendo las necesidades que surjan en el proceso de desarrollo del país con un amplio sentido de justicia y de equilibrio regional.

La creación de la Comisión Nacional de Regalías como una unidad administrativa carente de personería jurídica, que operará bajo la órbita del Ministerio de Minas y Energía, garantiza que el esquema institucional para el manejo de los recursos fiscales generados por la actividad minera será ágil, eficiente y de bajo costo. Aun cuando es cierto de que la Comisión contará con el personal básico requerido para el cumplimiento de sus funciones, también lo es, que los gastos operativos no podrán exceder el 0.5% de los ingresos pertenecientes al Fondo.

CAPITULO III

Régimen de regalías y otras compensaciones monetarias.

El principio fundamental de la universalidad de las regalías es el eje central de este capítulo. —Por primera vez se ha elevado a norma constitucional el régimen de regalías y se establecen derechos y destinaciones específicas sobre las mismas—. La Constitución, dentro de los parámetros generales establecidos por ella, le traslada a la ley la función de determinar “las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos”. —Artículo 360—, le traslada además la facultad de distribuir entre las distintas entidades territoriales los recursos que ingresen al Fondo Nacional de Regalías, dándole a estos últimos la destinación establecida por la misma Constitución —Artículo 361—.

Es importante señalar que las regalías establecidas en este proyecto de ley constituyen los ingresos fiscales mínimos por las explotaciones de los recursos mineros, y las entidades del Estado que reciban aportes mineros del Ministerio de Minas y Energía,

continúan con el derecho de pactar beneficios o compensaciones adicionales con los explotadores particulares.

Desde el punto de vista constitucional las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses; entre ellos lógicamente se encuentran los provenientes de las regalías. Esta autonomía debe enmarcarse dentro de los términos de la ley —artículo 287 de la C. N.—. Es por ello que en nuestra ponencia hemos señalado dentro de un marco general, prioridades para el uso de las regalías y compensaciones por parte de las entidades territoriales. Los artículos 14 y 15 del proyecto de ley se refieren a estas prioridades.

La regalía es una contraprestación que recibe la Nación por la explotación de un recurso natural no renovable, que se extingue con el tiempo y que debe generar por ello beneficios sustitutivos. Dentro de este sano criterio los ponentes hemos revisado los porcentajes establecidos por el Gobierno en su proyecto, y en algunos casos como en el carbón, el hierro y los minerales metálicos, aun cuando mantenemos los porcentajes fijados como contraprestaciones económicas, hemos aumentado la proporción que corresponde a regalías para atender lo que en justicia debatió la Constituyente y fijó la Constitución sobre la prioridad de las entidades territoriales productoras en la distribución de estos recursos.

Las regalías del níquel fueron objeto de un profundo estudio que adelantamos con el concurso del Ministerio de Minas y Energía y de Planeación Nacional. No nos cabe duda alguna que Colombia está regalando su níquel, y que la contraprestación económica del 8% precio boca de mina pactada en el contrato de concesión vigente, equivalente al 3% precio FOB en Cartagena, inferior al 6% (hoy 5%), que Cerromatoso le ha venido pagando por comercialización a una subsidiaria del asociado, debe ser modificada para los contratos futuros y para la ampliación en la explotación del contrato vigente. Nuestro níquel es el de mejor calidad en el mundo; lo que hasta la fecha se ha explotado desde el año de 1982, ha dado un tenor de pureza promedio del 2.97%, superior en más de un 30% a la pureza del níquel del país que nos sigue en calidad. A esto habría que agregarle que la explotación del níquel colombiano de Cerromatoso también es la más barata del mundo por ser a cielo abierto. Por eso no es de extrañar que la tasa neta de retorno del asociado en el contrato vigente, después de pagar impuestos incluyendo el de remesa, se proyectó por encima del 30% anual durante los próximos 10 años.

Como conclusión al estudio adelantado los ponentes tomamos la determinación, y así aparece en el proyecto de ley, de duplicar las contraprestaciones económicas que en la actualidad se pagan por la explotación del níquel, y de aplicar estos nuevos parámetros para contratos futuros o para la ampliación en la explotación del contrato vigente. De las contraprestaciones económicas por la explotación del níquel el 12% se aplica a regalías y el 4% a compensaciones.

Las regalías por la explotación de hidrocarburos, carbón y níquel previstas en el artículo 16 del proyecto de ley no se aplicarán a los contratos de concesión o asociación vigentes. Sin embargo, según lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 16, “en estos casos las regalías se pagarán según lo establecido en este artículo... y las participaciones... en las proporciones previstas en los artículos 31, 32 y 33 de la presente ley. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol; el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y Carbones de Colombia, Carbocol, según sea el caso, asumirán el valor de la diferencia”. Es decir, para esos casos, se establece una transferencia de recursos de las enti-

dades anotadas, hacia las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Regalías.

Para finalizar en el señalamiento de algunas de las más importantes modificaciones que se hicieron por parte de los ponentes en el articulado de este capítulo, queremos hacer referencia al parágrafo del artículo 22, mediante el cual transferimos a las industrias cementeras y del hierro y a las termoeléctricas, la responsabilidad del recaudo de las regalías que se produzcan por la explotación del carbón y de las calizas destinadas a su consumo. Este sistema, que hacia el futuro se debería pensar en ampliar para utilizarlo en toda explotación de pequeña y mediana minería del carbón, garantiza el pago y recaudo de unas regalías que de otra manera sería casi que imposible de cobrar.

CAPITULO IV

Participación en las regalías y compensaciones.

Este capítulo se refiere específicamente a la participación que en desarrollo de los artículos 360 y 361 de la Constitución Nacional, se le asignan de las regalías y de las compensaciones a las entidades territoriales y al Fondo Nacional de Regalías.

Acatando el mandato constitucional contenido en el artículo 360 el proyecto reafirma el derecho de las entidades territoriales en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, a participar de los ingresos que por regalías y compensaciones se perciban. Se establecen las reglas de reparto para cada uno de los recursos naturales contemplados y se diferencia las participaciones que se dan por regalías de aquéllas producto de las compensaciones.

Los ponentes han revisado la propuesta de distribución de las regalías por explotación de hidrocarburos presentada por el Gobierno, cuando ésta se da en departamentos y municipios que se puedan considerar como pequeños o muy medianos productores, y ha determinado en el parágrafo 2º del artículo 31 de la presente ley, que para esos casos la participación de los municipios productores se aumente y se disminuya la del Fondo Nacional de Regalías.

Según el artículo 360 de la Constitución Política "los puertos marítimos y fluviales por donde se transportan dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones".

El numeral 5.11 del artículo 5º de la Ley 01 de 1991, "por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones", define lo que es un puerto así: "Es el conjunto de elementos físicos que incluyen otras obras, canales de acceso, instalaciones y de servicios, que permitan aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos".

No cabe duda pues que un puerto es un conjunto de elementos que se integran como un todo para prestar un eficiente servicio y que puede quedar en uno o cubrir varios municipios. En nuestra ponencia hemos definido esta situación y le hemos asignado participación a todos los municipios vinculados a un puerto, dándole cabal y justo cumplimiento al deseo expreso por los constituyentes plasmado en el artículo 360 de la Constitución Nacional.

En numerosos casos el ámbito de influencia de un puerto es más amplio que el territorio de él o de los municipios que albergan sus instalaciones, sobre todo cuando las faci-

lidades portuarias se construyen aprovechando accidentes geográficos que normalmente abarcan el territorio de varios municipios y que en el evento de un accidente ecológico ocurrido en el proceso de cargue y descargue, los daños podrían extenderse a todos los municipios de la zona de influencia del o de los portuarios. Nuestra ponencia ha previsto que estas situaciones ocurren en la vida real y le ha asignado a la Comisión Nacional de Regalías en el artículo 31 de la presente ley la función de distribuir los beneficios económicos entre todos los municipios que configuran la zona portuaria.

La Comisión de Ponentes también analizó la serie de injusticias que se ha visto nido cometiendo con los pequeños explotadores de carbón, especialmente en el Departamento de Boyacá, que no son poseedores de título minero y determinó en el artículo 59 de la presente ley, nuevas reglas para preservar los derechos adquiridos por explotaciones mineras de hecho anterior a la vigencia y solicitud del título minero.

CAPITULO V

Definiciones, disposiciones transitorias y disposiciones finales.

La Constitución Nacional en sus artículos 360 y 361 definió claramente que aún cuando los recursos naturales son de la Nación —artículo 332—, las regalías tienen destinatarios propios, y no son otros que "los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como también los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos..." —artículo 360—. Además de ellos sólo es sujeto de regalías el Fondo Nacional de Regalías —artículo 361—. Por lo tanto los recursos que se distribuían entre las entidades regionales, entidades y corporaciones que al entrar en vigencia la Constitución de 1991 quedaron excluidas de las regalías deben estar, sin duda alguna, disponibles para su reparto en los términos establecidos en el proyecto.

No es aceptable para los ponentes el argumento de que por no haberse reglamentado la Constitución Nacional en sus artículos 360 y 361, dichos recursos fueron distribuidos según el criterio del Gobierno. El desarrollo de los artículos señalados sólo puede hacerse por el Congreso dentro de los términos establecidos por la misma Constitución, y en ningún caso pueden sobrepasar dichos parámetros. La ley no puede crear nuevas entidades con derecho a regalías, lo único que estamos facultados a hacer es establecer las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables y la distribución de las regalías entre las entidades que por Constitución tienen derecho a ellas. El artículo 64 del proyecto de ley se refiere a estos criterios y establece la obligación del reparto de los recursos a que nos hemos referido.

Por todo lo expuesto nos permitimos solicitarle al honorable Senado de la República darle segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 1992 Senado, "por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y la Oficina Única de Registro y Explotación de Piedras Preciosas, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones" con las modificaciones que le fueron introducidas en el primer debate por la Comisión Quinta del honorable Senado.

Salomón Náder Náder, Coordinador PONENTE, Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 126-92 Senado
(Modificaciones para segundo debate).

TITULO. (Igual al del proyecto modificado). "Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y la Oficina Única de Registro y Explotación de Piedras Preciosas, se regula el derecho del estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".

CAPITULO I. Igual Capítulo II proyecto presentado.

Artículo 1º Igual artículo 8º proyecto, párrafos modificados.

Parágrafo 1º Durante los diez (10) años siguientes ... respectivas entidades eléctricas regionales o encargadas de la electrificación rural en zonas no interconectadas en la siguiente proporción veinte por ciento (20%) para generación, quince por ciento (15%) para transmisión, cuarenta y cinco por ciento (45%) para electrificación rural y el veinte por ciento (20%) para electrificación de barrios subnormales. Dichos recursos tendrán carácter de no reembolsables.

Parágrafo 2º El total de los recaudos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en los artículos 1º, parágrafo 1º, 4º, parágrafos 1º y 2º, 7º numeral 8º y 30 de la presente ley ... (lo demás sigue igual).

Parágrafo 3º Los recursos destinados ... de ellos.

Cuando el Fondo Nacional de Regalías reciba recursos por regalías originadas en explotaciones en territorios que no pertenezcan a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiere correspondido al municipio de haber existido éste, y se destinará a la financiación de proyectos de promoción de la minería, de protección del medio ambiente y para proyectos regionales definidos como prioritarios en los planes de desarrollo del respectivo departamento o territorio indígena, y que beneficien directamente a las comunidades que habitan el corregimiento departamental, inspección departamental o el territorio indígena donde se adelanta la explotación que origina las regalías.

Parágrafo 4º El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería deben aplicarse a estudios, exploración y ejecución de los proyectos ... dicha competencia.

De ellos, no menos del quince por ciento (15%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería de los metales preciosos y de las esmeraldas y no menos del sesenta y cinco por ciento (65%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería del carbón.

Parágrafo 5º No menos del quince por ciento (15%) ... significación ambiental; y no menos del diez por ciento (10%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas.

Artículo 2º Igual al artículo 9º parágrafo modificado.

Parágrafo. Las entidades territoriales ... regulan su endeudamiento.

Cuando sean entidades territoriales con ... parcial de regalías futuras.

Artículo 3º Igual al artículo 10 modificado.

Elegibilidad de los proyectos. Para que un proyecto ... Corpes, o de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción ... plan de desarrollo.

Parágrafo 1º Igual.

Parágrafo 2º Se suprime.

Artículo 4º Igual al artículo 11 modificado.

Distribución de los recursos entre proyectos elegibles. Para distribuir ... siguientes criterios:

1. Indices de necesidades básicas insatisfechas.
2. Igual.
3. Distribución ... parágrafos 2º y 3º del artículo 1º de la presente ley.
4. Igual.

5. Grado de participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, y de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el estudio, diseño y ejecución de los proyectos.

6. Igual.
7. Igual.

Parágrafo 1º La Comisión podrá asignar hasta el cinco por ciento (5%) de los recaudos anuales propios del fondo... con igual destinación.

Parágrafo 2º La Comisión asignará el diez por ciento (10%) de los recaudos anuales propios del Fondo, distribuidos así:

El tres por ciento (3%) a los municipios en donde están localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

El uno y medio por ciento (1½%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

El cuatro por ciento (4%) a los municipios en donde se realizan procesos de refinación de crudo repartidos proporcionalmente según el volumen de crudo procesado con destino a la preservación del medio ambiente.

El uno y medio por ciento (1½%) al Puerto de Barranquilla, destinados a la descontaminación residual de las aguas del río Magdalena en dicho puerto.

De estos recursos los municipios sólo podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento. Lo dispuesto en este parágrafo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

- Artículo 5º Igual al artículo 12.

CAPITULO II. Igual al Capítulo I del proyecto.

- Artículo 6º Igual al artículo 1º.

- Artículo 7º Igual al artículo 2º.

- Artículo 8º Igual al artículo 3º modificado.

- Numeral 1º Igual.

- Numeral 2º Igual.

- Numeral 3º Igual.

Numeral 4º Sendo gobernadores de departamento de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los gobernadores que integran cada Corpes. Actuarán como suplentes sendos alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos... gobernador principal.

- Numeral 5º Se elimina.

- Numeral 6º Se elimina.

- Parágrafo 1º Igual.

- Parágrafo 2º Igual.

- Artículo 9º Igual al artículo 4º.

- Artículo 10. Igual al artículo 5º.

- Artículo 11. Igual al artículo 6º.

- Artículo 12. Igual al artículo 7º.

CAPITULO III. Igual al Capítulo III.

- Artículo 13. Igual al artículo 13.

- Artículo 14. Igual al artículo 14 modificado.

Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas por esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidas a los departamentos productores, serán destinados en no menos de un noventa por ciento (90%) a inversiones en obras prioritarias que están contempladas en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus

municipios. El saldo hasta completar el ciento por ciento (100%) se utilizará exclusivamente para los gastos de funcionamiento en las obras adelantadas con estos recursos.

Parágrafo. Se elimina.

Artículo 15. Igual al artículo 15.

Artículo 16. Igual al artículo 16 modificado.

Regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal, minerales radiactivos y minerales metálicos y no metálicos. Establécese regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo según corresponda, así:

	%
Hidrocarburos	20
Carbón (explotación mayor de tres millones de toneladas anuales)	10
Carbón (explotación menor de tres millones de toneladas anuales)	5
Níquel	12
Hierro y cobre	5
Oro y plata	4
Platino	5
Sal	12
Calizas, yesos, arcillas y gravas	3
Minerales radiactivos	10
Minerales metálicos	5
Minerales no metálicos	3

Parágrafo 1º Igual.

Parágrafo 2º Del porcentaje (%) por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente... se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el porcentaje excedente a compensaciones. El remanente para completar el doce por ciento (12%) por regalías establecidas en el presente artículo será asumido por el Instituto de Fomento Industrial, IFI.

Parágrafo 3º Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en los contratos vigentes para la explotación mayor de tres millones de toneladas anuales de carbón, se aplicará el primer diez por ciento (10%) a regalías y el excedente a compensaciones.

Parágrafo 4º Igual al parágrafo 3º.

Parágrafo 5º Igual al parágrafo 5º.

Artículo 17. **Regalías correspondientes a piedras preciosas.** Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas se pagarán al uno y medio por ciento (1.5%) del valor del material explotado y liquidado por las firmas concesionarias a favor de los beneficiarios de las regalías.

Las esmeraldas que se exporten pagarán a través de la Oficina Unica de Registro y Exportación de Mineralco S. A., un cuatro por ciento (4%) del valor denunciado en la exportación de Colombia o importación en el extranjero, como regalías de explotación. Se exceptuarán de este pago los concesionarios del Estado que ya hayan liquidado el 1.5% como regalías del material explotado.

Una vez esté constituida y en operación la Bolsa de Piedras Preciosas Mineralco S. A., situará su Oficina de Registro y Recaudo en las instalaciones de la Bolsa. Los títulos valores allí originados, podrán ser negociados libremente en el mercado bursátil.

Parágrafo 1º A partir... piedras preciosas, pagarán un canon superficiario como contraprestación distinta a las regalías, en proporción al área contratada con Mineralco S. A. y de acuerdo con los siguientes parámetros de contratación:

Igual al cuadro del proyecto excepto en los salarios mínimos mensuales, que queda así:

Para la clasificación A..... 20

Para la clasificación B..... 10

Para la clasificación C..... 6

Los contratos vigentes a la promulgación de la presente ley se renovarán a partir de

la etapa de explotación teniendo en cuenta la clasificación anterior.

Parágrafo 2º En la etapa de exploración y montaje los beneficiarios de contratos pactarán asesoría técnica con Mineralco S. A.

Parágrafo 3º Toda operación de comercio exterior relativa a piedras preciosas se registrará en la Oficina Unica de Registro y Exportación de Piedras Preciosas de Mineralco S. A., la cual amparará la transacción con una guía y con la declaración de exportación, siempre y cuando se presente la respectiva factura comercial y el certificado de origen.

Parágrafo 4º Las piedras preciosas cuya exportación se tramite sin sujetarse a lo establecido en el parágrafo anterior, serán decomisadas y depositadas en la Oficina Unica de Registro de Exportación de Piedras Preciosas de Mineralco S. A., para su posterior remate y la consecuente pérdida definitiva o prohibición de obtener la licencia de exportador para la persona natural o jurídica que comete el hecho.

Los artículos 18 y 19 del proyecto se eliminan.

Artículo 18. Igual al artículo 20 del proyecto presentado.

Artículo 19. Igual al artículo 21.

Artículo 20. Igual al artículo 22 modificado.

Precio base para la... una sola canasta de crudos deduciendo para los crudos que se refinan en el país los costos de transporte, tránsito, manejo y refinación, y para los que se exporten los costos de transporte, tránsito y manejo, para llegar al precio en boca de pozo.

A su vez... de los costos de transporte.

Artículo 21. Igual al artículo 23 adicionado.

Parágrafo 1º Igual al parágrafo del proyecto.

Parágrafo 2º El precio base para la liquidación de las regalías no puede ser inferior al que actualmente estipula el Ministerio de Minas y Energía de Acuerdo al Decreto 2519 de 1991.

Artículo 22. Igual al artículo 24.

Artículo 23. Igual al artículo 25 modificado.

Precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias generadas por la explotación del níquel. En las nuevas concesiones o en la ampliación, en tiempo o en volúmenes de explotación de la concesión existente, para la fijación del precio básico en borde o boca de mina para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando los costos de manejo, transporte y portuario.

Parágrafo. Se elimina.

Artículo 24. Igual al artículo 26.

Artículo 25. Igual al artículo 27.

Artículo 26. Igual al artículo 28, parágrafo modificado.

Parágrafo. El impuesto del transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos de concesión, participación o licencias vigentes, será sustituido por una compensación cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo.

La compensación de transporte por oleoducto o gasoducto se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo de la compensación se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Artículo 27. Igual al artículo 29.

CAPITULO IV. Igual al Capítulo IV.

Artículo 28. Igual al artículo 30 modificado y adicionado.

Derechos de los departamentos y de los municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones. Los departamentos y los

municipios participarán ... respectivos territorios.

Artículo 29. Igual al artículo 31, parágrafo modificado.

Parágrafo 1º Las regalías ... distribuidas así:

	%
Municipio de Tolú ...	32
El sesenta y ocho por ciento (68%) restante ... Departamento de Sucre.	21
El veinticinco por ciento (25%) ... los saldos ... La Mojana y del San Jorge.	
Municipio de San Antero (Córdoba).	8.50
Municipio de San Bernardo (Córdoba) ...	8.50
Municipio de Moñitos (Córdoba) ...	8.50
Municipio de Puerto Escondido (Córdoba) ...	3.25
Municipio de Los Córdobas (Córdoba) ...	3.25
Municipio de Canalete (Córdoba) ...	3.00
Suma ...	35.0
Total ...	100.0

Parágrafo 2º Igual al artículo 54 del proyecto.

Parágrafo 3º En el evento de que un recurso natural no renovable de producción nacional, o su derivado, sea transportado entre puertos marítimos o fluviales, los municipios o distritos en donde se realice la operación de cargue y descargue percibirán las regalías correspondientes al volumen transportado; de conformidad con las reglas y parámetros establecidos por la presente ley.

Artículo 30. Igual al artículo 32.

Artículo 31. Igual al artículo 33, parágrafos modificados y adicionados.

Distribución ... sin perjuicio ... artículos 48, 49, 50 y 51.

Nota: Donde aparece municipios productores o municipios portuarios hay que adicionar municipios o distritos.

Parágrafo 1º Continuarán vigentes las cesiones de participaciones que, con arreglo a leyes anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo 2º Los Municipios de Maicao, Manaure y Uribeia continuarán percibiendo los recursos a que se refiere la Ley 58 de 1990.

Parágrafo 3º En caso de que la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea inferior a 20.000 barriles promedio mensual diario; las regalías correspondientes serán distribuidas así:

	%
Departamentos productores ...	47.5
Municipios o distritos productores ...	25.0
Municipios o distritos portuarios ...	8.0
Fondo Nacional de Regalías ...	19.5

Parágrafo 4º Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a 20.000 e inferior a 50.000 barriles promedio mensuales diario, las regalías correspondientes a los primeros 20.000 barriles serán distribuidas de acuerdo al parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso 1º del presente artículo.

Artículo 32. Igual al artículo 34 modificado.

Distribución de las regalías derivadas de la explotación del carbón. Sin perjuicio ... artículos 52 y 53 ... así:

	Anuales
A. Explotaciones mayores	%
Departamentos productores ...	42
Municipios o distritos productores ...	32
Municipios o distritos portuarios ...	10
Fondo Nacional de Regalías ...	16
B. Explotaciones menores	
Departamentos productores ...	45
Municipios o distritos productores ...	45
Municipios o distritos portuarios ...	10

Artículo 33. Igual al artículo 35 modificado. Distribución de las regalías derivadas de la explotación del Níquel ... así:

	%
Departamentos productores ...	52
Municipios o distritos productores ...	25
Municipios o distritos portuarios ...	3
Fondo Nacional de Regalías ...	20

Artículo 34. Igual al artículo 36 modificado.

Distribución de las regalías ... hierro, cobre y demás minerales metálicos. Las regalías ... así:

	%
Departamentos productores ...	50
Municipios o distritos productores ...	40
Municipios o distritos portuarios ...	5
Fondo Nacional de Regalías ...	5

Artículo 35. Igual al artículo 37 modificado.

Distribución de las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas. Las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas se distribuirán así:

	%
Departamentos productores ...	40
Municipios o distritos productores ...	50
Fondo Nacional de Regalías ...	10

Artículo 36. Igual al artículo 38 modificado.

Distribución ... de oro, plata y platino. Las regalías ... así:

	%
Departamentos productores ...	20
Municipios o distritos productores ...	67
Municipios o distritos portuarios ...	3
Fondo Nacional de Regalías ...	10

Artículo 37. Igual al artículo 39 modificado.

Distribución ... sal. Las regalías ... así:

	%
Departamentos productores ...	20
Municipios o distritos productores ...	68
Municipios o distritos portuarios ...	6
Fondo Nacional de Regalías ...	6

Artículo 38. Igual al artículo 40. Modificado.

Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos. Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcilla, gravas y otros minerales no metálicos serán distribuidos así:

	%
Departamentos productores ...	20
Municipios o distritos productores ...	73
Municipios o distritos portuarios ...	3
Fondo Nacional de Regalías ...	4

Artículo 39. (Nuevo).

Distribución de las regalías derivadas de la explotación de minerales radiactivos. Las regalías derivadas de la explotación de minerales radiactivos, serán distribuidas así:

	%
Departamentos productores ...	20
Municipios o distritos productores ...	70
Municipios o distritos portuarios ...	5
Fondo Nacional de Regalías ...	5

Artículo 40. Igual al artículo 41 modificado.

Distribución de las compensaciones monetarias ... Carbón. Las compensaciones ... así:

	%
Departamentos productores ...	12
Municipios o distritos productores ...	2
Municipios o distritos portuarios ...	10
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecocarbón ...	50
Corpes ... explotaciones ...	10
Corporación Autónoma ... explotaciones ...	10
Fondo del Fomento del Carbón ...	6

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones

en favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Fomento del Carbón.

Artículo 41. Igual al artículo 42 modificado.

Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación del níquel. Las compensaciones ... así:

	%
Departamentos productores ...	37
Municipios o distritos productores ...	2
Municipios o distritos portuarios ...	1
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación ...	60

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al Departamento de Córdoba, como departamento productor, se distribuirán entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

	%
Municipio de Ayapel ...	9
Municipio de Planeta Rica ...	9
Municipio de Puerto Libertador ...	7
Municipio de Pueblo Nuevo ...	7
Municipio de Buenavista ...	5
Total ...	37

Artículo 42. Igual al artículo 43 modificado.

Distribución de las compensaciones monetarias ... hierro, cobre y demás minerales metálicos.

	%
Departamentos productores ...	10
Municipios o distritos productores ...	4
Municipios o distritos de acopio ...	50
Empresa Comercial e Industrial del Estado ...	36

Parágrafo. Las compensaciones por explotación del hierro, en el Departamento de Boyacá, se distribuirán así:

| |
<th style="
| --- |

B. Producto de la explotación de las reservas de Muzo, Quípama y Coscuez:

	%
Departamento productor	19
Municipios productores:	
Muzo	10
Otanche	10
Quípama	10
Borbur	10
Municipios de Occidente:	
Saboyá	2
Chiquinquirá	2
San Miguel de Sema	2
Caldas	2
Pauna	2
Buenavista	2
Coper	2
Maripí	2
Briceño	2
Tununguá	2
La Victoria	2
Empresa Industrial y Comercial del Estado Mineralco S. A. para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de la esmeralda	19
Total	100

C. Producto de la explotación en el resto del país:

	%
Departamento productor	20
Municipios o distritos productores	40
Municipios o distritos de la zona de influencia	20
Empresa Industrial y Comercial del Estado Mineralco S. A.	20
Total	100

Artículo 44. Igual al artículo 44 modificado. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otras piedras preciosas. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de otras piedras preciosas de propiedad del Estado, se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	45
Municipios o distritos productores	40
Empresa Industrial y Comercial del Estado Mineralco S. A.	15

Artículo 45. Igual al artículo 45 modificado. Distribución... sal. Las compensaciones así:

	%
Departamentos productores	65
Municipios o distritos productores	30
Municipios o distritos portuarios	5

Artículo 46. Igual al artículo 46 modificado. Distribución otros recursos naturales no renovables. Las compensaciones así:

	%
Departamentos productores	10
Municipios o distritos productores	65
Municipios o distritos portuarios	5
Fondo de Inversión Regional, FIR	10
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10

Parágrafo. Igual al parágrafo primero. Artículo 47. (Nuevo).

tarias 28. y R.vbgkqj vbgkqj

Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de minerales radiaactivos. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de minerales radioactivos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	15
Municipios o distritos productores	60
Municipios o distritos portuarios	5
Fondo de Inversión Regional, FIR	10
Corporación Autónoma Regional en	

cuyo territorio se efectúen las explotaciones 10
Parágrafo. Igual al parágrafo del artículo 46.

Artículo 48. Igual al artículo 47 modificado. Límites a la participación en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos. A las participaciones provenientes de las regalías y compensaciones sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento.

Promedio mensual bariles por día	Participación Departamentos	%
Por los primeros 200.000 barri- les	100	
Más de 200.000 bariles	10	

Parágrafo. Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley, para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual bariles por día	Participación Departamentos	Año 1	Año 2	Año 3
		%	%	%
Por los primeros 200.000 ba- rriles	100	100	100	100
Más de 200.000 bariles	100	50	25	

Artículo 49. (Nuevo). Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos para yacimientos nuevos que se comercializan a partir de enero 1º de 1995. A las participaciones provenientes de regalías y compensaciones establecidas a favor de los departamentos o a la explotación de hidrocarburos cuyos yacimientos se comercialicen a partir del 1º de enero de 1995, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual bariles por día	Participación Departamentos	%
Por los primeros 130.000 barri- les	100	
Más de 130.000 bariles	10	

Parágrafo. Cuando la producción sea superior a 130.000 barriles promedio mensual diario el 90% de las regalías y compensaciones remanentes se distribuirá así: Treinta por ciento (30%) para el Fondo Nacional de Regalías y setenta por ciento (70%) para ser utilizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la presente ley.

Artículo 50. Igual a artículo 48 modificado. Límites a las participaciones a las participaciones sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el presente escalonamiento:

Promedio mensual bariles por día	Participación Municipios	%
Por los primeros 120.000 barri- les	100	
Más de 120.000 bariles	10	

Parágrafo 1º Para la aplicación de los límites establecidos en los artículos 48, 49, 50 y 51 de la presente ley, el barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas.

Parágrafo 2º Los escalonamientos a del cuarto año para los primeros tres años escalonamientos:

Promedio mensual bariles por día	Participación Departamentos	Año 1	Año 2	Año 3
		%	%	%
Por los primeros 120.000 ba- rriles	100	100	100	100
Más de 120.000 bariles	100	100	40	

Artículo 51. (Nuevo). Límites a las participaciones en regalías y compensaciones provenientes de la explota-

ción de hidrocarburos a favor de los municipios para yacimientos nuevos que se comercialicen a partir del 1º de enero de 1995. A las participaciones provenientes de regalías y compensaciones establecidas a favor de los municipios por la explotación de hidrocarburos cuyos yacimientos se comercialicen a partir del 1º de enero de 1995, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual bariles por día	Participación Municipios	%
Per los primeros 100.000 barri- les	100	
Más de 100.000 bariles	10	

Parágrafo. Cuando la producción sea superior a 100.000 barriles promedio mensual diario el noventa por ciento (90%) de las regalías y compensaciones remanentes se distribuirá y utilizara según lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.

Artículo 52. Igual al artículo 49. En participación poner participación departamentos.

Artículo 53. Igual al artículo 50 modificado. Límites... carbón... escalonamientos:

Toneladas métricas acumuladas por año	Participación Municipios	%
Por los primeros 15 millones	100	
Más de 15 y hasta 17 millones	75	
Más de 17 y hasta 19 millones	50	
Más de 19 millones	25	

Artículo 54. (Nuevo).

Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes del transporte de hidrocarburos o de sus derivados, por los puertos marítimos y fluviales. Cuando el transporte de hidrocarburos o de sus derivados por un puerto marítimo o fluvial sea superior a los 250.000 barriles promedio mensual diario, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual Barriles por día	Participación Puerto	%
Por los primeros 250.000 barri- les	100	
Más de 250.000 barriles y has- ta 400.000 barriles	75	
Más de 400.000 barriles	50	

Parágrafo. El remanente por regalías y compensaciones provenientes de la aplicación de este artículo se distribuirá así: el treinta por ciento (30%) para el Fondo Nacional de Regalías y el setenta por ciento (70%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.

Artículo 55. Igual al artículo 51 modificado.

Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 48, 49 y 52 de la presente ley ingresaran en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará, de manera exclusiva, para financiar proyectos elegibles que sean presentados por las entidades territoriales que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce.

Artículo 56. Igual al artículo 52 modificado.

Reasignación... municipios... Las compensaciones... las limitaciones previstas en los artículos 50, 51, 53 y 54 de la presente ley, ... Este las destinará, de manera exclusiva, para la entrega... artículo 15 de la presente ley.

En las solicitudes de títulos mineros presentadas a partir de la vigencia de la presente ley se entenderán excluidas las áreas ocupadas en forma permanente por explotaciones de hecho anteriores al 1º de mayo de 1993.

Los interesados en el otorgamiento de un título minero... a que hubiere lugar.

Artículo 60. Igual al artículo 57.

Artículo 61. (Nuevo).

Las constancias de giros, proyectos y contratos aprobados, que comprometan recursos de regalías y compensaciones deberán ser publicados por la Comisión Nacional de Regalías y enviados a las organizaciones de la comunidad y no gubernamentales que lo soliciten, para que puedan ejercer la veeduría correspondiente.

Estos organismos podrán reclamar ante la Comisión Nacional de Regalías por el debido manejo de los mismos.

CAPITULO V. El Capítulo V quedará así:

Definiciones, disposiciones transitorias y disposiciones finales.

Artículo 62. (Nuevo).

Preservación del medio ambiente. Se entiende por preservación del medio ambiente el conjunto de actividades de prevención, administración y control orientadas a garantizar la protección, diversidad e integridad del medio ambiente físico y biótico, de tal manera que la utilización que de él se haga, para satisfacer las necesidades de la población no comprometa la sobrevivencia o calidad de vida de las personas ni el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Artículo 63. (Nuevo).

Promoción de la minería. Se entiende por promoción de la minería, el fomento y desarrollo de las actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria así: Prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología asociado a ellas.

Artículo 64. Igual al artículo 59.

Artículo 65. (Nuevo).

El Fondo Nacional de Regalías concertará con los respectivos entes territoriales beneficiarios de regalías para que con los recursos provenientes de las regalías asignados a éstos, se financie y construya la Autopista Bogotá-Yopal-Arauca.

Dicha autopista deberá cumplir con las exigencias técnicas internacionales de una obra de esta naturaleza. El Fondo Nacional de Regalías queda facultado para realizar las licitaciones nacionales o internacionales y comprometer los recursos necesarios para su ejecución; una vez definida la financiación en los términos establecidos en el inciso anterior de este mismo artículo.

Artículo 66. Igual al artículo 60.

Artículo 67. Igual al artículo 61 modificado. Derogatorias ... las siguientes:

Los incisos 3, 4 y 5 del artículo 13 de la Ley 10^a de 1961; el artículo 3º del Decreto-ley 2310 de 1974; artículos 98 y 99 de la Ley 75 de 1986; y artículos 85, 89 y 98, incisos 3, 4, 5 del 213, 216 a 233 del Código de Minas.

Artículo 68. Igual al artículo 62.

Salomón Náder Náder, Coordinador Pionero, Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de ley número 126 de 1992 Senado.

"por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y

la Oficina Única de Registro y Explotación de Piedras Preciosas, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".

CAPITULO I

Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 1º Constitución del Fondo Nacional de Regalías. Créase el Fondo Nacional de Regalías con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a las regiones administrativas y de planificación —o las regiones como entidad territorial—, a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de conformidad con lo establecido en esta ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica. Sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 1º Durante los diez (10) años siguientes a la promulgación de la presente ley el Fondo asignará el 30% de sus recaudos anuales a la financiación de proyectos prioritarios de inversión regional de expansión eléctrica en generación, transmisión y electrificación rural, contemplados en los planes de expansión en generación y transmisión aprobados por el Corpes, y en los planes de electrificación rural aprobados por las respectivas entidades eléctricas regionales o entidades encargadas de la electrificación rural en zonas no interconectadas, en la siguiente proporción: Veinte por ciento (20%) para generación, quince por ciento (15%) para transmisión, cuarenta y cinco por ciento (45%) para electrificación rural y el veinte por ciento (20%) para electrificación de barrios subnormales. Dichos recursos tendrán el carácter de no reembolsables.

Parágrafo 2º El total de los recaudos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en los artículos 1º parágrafo 1º, 4º parágrafos 1º y 2º, 7º numeral octavo y treinta de la presente ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% para el fomento de la minería.

30% para la preservación del medio ambiente.

35% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 3º Los recursos destinados a la financiación de proyectos regionales de inversión deben ser distribuidos en forma igualitaria entre las regiones integradas por los Corpes regionales, teniendo en cuenta los proyectos presentados por cada uno de ellos.

Cuando el Fondo Nacional de Regalías reciba recursos por regalías originadas en explotaciones en territorios que no pertenezcan a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiere correspondido al municipio de haber existido éste, y se destinará a la financiación de proyectos de promoción de la minería, de protección del medio ambiente y para proyectos regionales definidos como prioritarios en los planes de desarrollo del respectivo departamento o territorio indígena, y que beneficien directamente a las comunidades que habitan el corregimiento departamental, inspección

departamental o el territorio indígena donde se adelanta la explotación que origina las regalías.

Parágrafo 4º El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería deben aplicarse a estudios, explotación y ejecución de los proyectos de promoción de la pequeña y mediana minería debidamente aprobados por y canalizados a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o el Ministerio de Minas y Energía les asigna dicha competencia. De ellos, no menos del quince por ciento (15%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería de los metales preciosos y de las esmeraldas, y no menos del sesenta y cinco por ciento (65%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería del carbón.

Parágrafo 5º No menos del quince por ciento (15%) de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental y el desarrollo sustentable de tierras de los resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental; y no menos del diez por ciento (10%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas.

Artículo 2º Operaciones autorizadas. La Comisión, con los recursos del Fondo Nacional de Regalías, mediante asignaciones reembolsables o no, cofinanciará los proyectos elegibles que le sean presentados por las entidades territoriales.

Cuando las asignaciones deban ser reembolsadas, las correspondientes operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito a entidades financieras de redescuento.

Parágrafo. Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del Fondo podrán generar los recursos de contrapartida con rentas propias o mediante la obtención de préstamos bajo las reglas ordinarias que regulan su endeudamiento.

Cuando sean entidades territoriales con recursos naturales en explotación y con participación de más del cinco por ciento (5%) anual en los ingresos propios del Fondo el aporte puede ser garantizado con pignoración parcial de regalías futuras.

Artículo 3º Elegibilidad de los proyectos. Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado por las entidades territoriales ante la Comisión, bien sea de manera individual, conjunta o asociada y contar con el concepto favorable del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante. Los proyectos regionales de inversión deberán ser definidos como prioritarios en el correspondiente plan de desarrollo.

Parágrafo. Una vez se encuentre aprobada la asignación para los proyectos sometidos a consideración de la Comisión, éstos se inscribirán en el Banco de Proyectos de Inversión a que se refiere la Ley 38 de 1989.

Artículo 4º Distribución de los recursos entre proyectos elegibles. Para distribuir los recursos entre los distintos proyectos elegibles y establecer la magnitud de las asignaciones con relación al valor total de cada proyecto, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Índices de necesidades básicas insatisfechas.

2. Desarrollo armónico del país y de las distintas regiones que lo conforman, según las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías entre los proyectos presentados para financiar el fomento de la minería, la protección del medio ambiente y los proyectos regionales de inversión en el

país, en concordancia con lo establecido en los párrafos 2º y 3º del artículo 1º de la presente ley.

4. Impacto ambiental, social y económico de los proyectos.

5. Grado de participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, y de las corporaciones autónomas regionales, en el estudio, diseño y ejecución de los proyectos.

6. Efectos causados a la respectiva entidad territorial como consecuencia de las actividades de exploración, transporte, manejo y embarque de los recursos naturales no renovables o de sus derivados.

7. Financiación de los planes de desarrollo de la respectiva entidad territorial.

Parágrafo 1º La Comisión podrá asignar hasta el cinco por ciento (5%) de los recaudos anuales propios del Fondo a las entidades que conforme a la ley desarrollen en las regiones o departamentos programas permanentes para la promoción de la minería y para la preservación del medio ambiente, siempre que estos programas reemplacen o sustituyan los de las entidades del orden nacional. Así mismo, al efectuar asignaciones, tendrá en cuenta las partidas previstas en el presupuesto nacional para las entidades territoriales, con la finalidad de evitar duplicidad en las rentas asignadas a éstas con igual destinación.

Parágrafo 2º La Comisión asignará el diez por ciento (10%) de los recaudos anuales propios del Fondo, distribuidos así:

El tres por ciento (3%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

El uno y medio por ciento (1½%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

El cuatro por ciento (4%) a los municipios donde se realicen procesos de refinación de crudos, repartidos proporcionalmente según el volumen de crudo procesado, con destino a la preservación del medio ambiente.

El uno y medio por ciento (1½%) al Puerto de Barranquilla, destinados a la descontaminación residual de las aguas del río Magdalena en dicho puerto.

De estos recursos los municipios sólo podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento. Lo dispuesto en este parágrafo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Artículo 5º **Condicionabilidad de los desembolsos.** Los desembolsos de recursos con cargo al Fondo estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones financieras y técnicas establecidas en el acto aprobatorio del respectivo proyecto.

CAPITULO II

Comisión Nacional de Regalías.

Artículo 6º **Comisión Nacional de Regalías.** Créase la Comisión Nacional de Regalías, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 7º Funciones de la Comisión Nacional de Regalías. Serán funciones de la Comisión las siguientes:

1. Vigilar, por si misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, que la utilización de las participaciones y las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajuste a lo prescrito en la Constitución Nacional y en la presente ley.

2. En los casos previstos en el numeral 4º, artículo 9º de la presente ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planificación —o regiones como entidad territorial—, departamentos y municipios productores y municipios portuarios) la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

3. En los casos previstos en el numeral 3º del artículo 9º de la presente ley, ordenar al Fondo Nacional de Regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

4. Aprobar los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con la obligación de asegurar una equitativa asignación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el parágrafo segundo del artículo 1º de la presente ley.

5. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.

6. Determinar los sistemas de evaluación del impacto social, económico y ambiental de los proyectos cofinanciados, con recursos del Fondo Nacional de Regalías.

7. Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios portuarios, marítimos y fluviales utilizados, de manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables; y a los que se encuentren bajo su radio de influencia, según las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 26 y en los artículos 29 y 56 de la presente ley.

8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del 0.5% anual de los ingresos propios del Fondo.

9. Autorizar la inversión temporal de los excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías.

10. Nombrar y remover al personal de la Comisión.

11. Revisar, por si misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, cuando así lo determine, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones.

12. Recomendar la celebración de contratos de fiducia, encargo fiduciario u otros de similar naturaleza, cuando lo considere necesario para la eficiente gestión de los recursos financieros del Fondo Nacional de Regalías.

13. Dictar sus propios reglamentos.

14. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Artículo 8º **Integración de la Comisión Nacional de Regalías.** La Comisión estará integrada así:

1. El Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o en su defecto el Viceministro.

2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o en su defecto, el subjefe.

3. El representante a nivel nacional del ente rector del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, o su delegado.

4. Sendos Gobernadores de Departamento, de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, tres (3) de ellos, provenientes de departamentos no productores, y dos de ellos de departamentos pro-

ductores, elegidos por los Gobernadores que integran cada Corpes. Actuarán como suplentes, sendos alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores, y dos de ellos de departamentos productores elegidos por la Federación Colombiana de Municipios, quienes provendrán de las regiones que conforman los respectivos Corpes de los cuales hacen parte los gobernadores, no pudiendo ser originarios, principal y suplente, del mismo departamento. Estos alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión con voz y sólo tendrán voto en ausencia del correspondiente Gobernador principal.

Parágrafo 1º Entre los miembros elegidos, principales o suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber, en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

Parágrafo 2º Se define como departamento productor aquel cuyo aporte a los recursos anuales que ingresen al Fondo Nacional de Regalías sea igual o superior al medio por ciento (0.5%) del total.

Artículo 9º **Mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones.** En desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías.

2. Disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas para vigilar la utilización de las participaciones y las asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

3. Ordenar que la ejecución de los proyectos financiados con asignaciones del Fondo se adelante por otras entidades públicas, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas asignaciones, directa o por intermedio de contratos con terceros, esté ejecutando los proyectos en forma irresponsable o negligente sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de las asignaciones. La Comisión ordenará que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

4. Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados con participación de regalías y compensaciones se adelante por otras entidades públicas, regiones administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según sea el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, esté administrando o ejecutando proyectos en forma irresponsable o negligente o sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos. La Comisión podrá solicitar que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

Artículo 10. **Decisiones adoptadas por la Comisión.** Las decisiones se adoptarán por la Comisión, mediante resoluciones expedidas por su presidente y refrendadas por el secretario, contra las cuales sólo procederá el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. El secretario ejecutivo autorizará y suscribirá los actos que deban ejecutarse en desarrollo de las operaciones del Fondo.

Artículo 11. **Secretario ejecutivo.** La Comisión contará con un secretario ejecutivo, de su libre nombramiento y remoción, quien tendrá el carácter de empleado público.

Artículo 12. Personal de la Comisión. La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8º del artículo 7º de la presente ley. Todo el personal que se vincule a la Comisión tendrá el carácter de trabajador oficial. Su escala salarial será fijada por la Comisión.

CAPITULO III

Régimen de regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables.

Artículo 13. Generalidad de las regalías. Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquiera otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros. Podrán ser titulares de aportes mineros los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales o sometidas a este régimen, del orden nacional, vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía. Estas podrán ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares en los términos, condiciones y con los requisitos que al respecto señale el Código de Minas.

Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas por esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores serán destinados en no menos de un noventa por ciento (90%) a inversión en obras prioritarias que estén contempladas en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios. El saldo hasta completar el ciento por ciento (100%) se utilizará exclusivamente para los gastos de funcionamiento en las obras adelantadas con estos recursos.

Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en no menos de un noventa por ciento (90%) a inversión en obras de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios públicos básicos esenciales. El saldo hasta completar el ciento por ciento (100%) se utilizará exclusivamente para los gastos de funcionamiento en las obras adelantadas con estos recursos.

Artículo 16. Regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal, minerales radiactivos y minerales metálicos y no metálicos. Establécese regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda; así:

	%
Hidrocarburos	20
Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)	10
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales)	5
Níquel	12
Hierro y cobre	5
Oro y plata	4
Platino	5
Sal	12
Calizas, yesos, arcillas y gravas	3
Minerales radioactivos	10
Minerales metálicos	5
Minerales no metálicos	3

Parágrafo 1º Las regalías correspondientes a la explotación de hidrocarburos, carbón y níquel previstas en este artículo, no se aplicarán a los contratos vigentes. Sin embargo, en estos casos, las regalías se pagarán según lo establecido en este artículo y las participaciones a favor de las regiones administrativas y de planificación, o de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y de los municipios productores se pagarán en las proporciones previstas en los artículos 31, 32 y 33 de la presente ley. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y Carbones de Colombia, Carbocol, según sea el caso, asumirán el valor de la diferencia.

Parágrafo 2º Del porcentaje (%) por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, Municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuarto por ciento (4%) a regalías y el porcentaje excedente a compensaciones. El remanente para completar el doce por ciento (12%) por regalías establecido en el presente artículo será asumido por el Instituto de Fomento Industrial, IFI.

Parágrafo 3º Del porcentaje (%) por regalías y compensaciones pactadas en los contratos vigentes para la explotación mayor de tres millones de toneladas anuales de carbón, se aplicará el primer diez por ciento (10%) a regalías y el excedente a compensaciones.

Parágrafo 4º El impuesto estipulado en los contratos de concesión o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del concesionario o explotador.

Parágrafo 5º Un porcentaje (%) de los ingresos que reciba la Nación por las explora-

ciones de hidrocarburos de propiedad privada será cedido a los respectivos departamentos y municipios productores, de modo tal que reciban el equivalente a lo que deberían recibir como regalías de haber sido estos yacimientos de propiedad estatal.

En el evento de que dichos ingresos fueren insuficientes para el efecto la diferencia la cubrirá la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Artículo 17. Regalías correspondientes a piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas se pagarán al uno y medio por ciento (1½%) del valor del material explotado y liquidado por las firmas concesionarias a favor de los beneficiarios de las regalías.

Las esmeraldas que se exporten pagarán a través de la Oficina Única de Registro y Exportación de Mineralco S. A. un cuarto por ciento (4%) del valor denunciado en la exportación de Colombia o importación en el extranjero, como regalías de explotación. Se exceptuarán de este pago los concesionarios del Estado que ya hayan liquidado el 1.5% como regalías del material explotado.

Una vez esté constituida y en operación la bolsa de piedras preciosas, Mineralco S. A. situará su oficina de registro y recaudo en las instalaciones de la bolsa. Los títulos valores allí originados, podrán ser negociados libremente en el mercado bursátil.

Parágrafo 1º A partir de la vigencia de la presente ley todos los beneficiarios de títulos mineros durante la etapa de explotación de piedras preciosas, pagarán un canon superficiario como contraprestación distinta a la regalía, en proporción al área contratada con Mineralco S. A., y de acuerdo con los siguientes parámetros de contratación:

Clasificación	Distrito esmeraldífero	Duración periodo exploración	Duración periodo montaje	Duración periodo explotación	Salarios mínimos mensuales Ha/año contratada
A	Reserva nacional Muzo y Coseuz	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año prorrogable	Veinticinco (25) años	20
B	Distrito Guavio y Chivor	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año prorrogable	Veinticinco (25) años	10
C	Resto del país	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año prorrogable	Veinticinco (25) años	6

Los contratos vigentes a la promulgación de la presente ley se renovarán a partir de la etapa de explotación teniendo en cuenta la clasificación anterior.

Parágrafo 2º En la etapa de exploración y montaje los beneficiarios de contratos pactarán asesoría técnica con Mineralco S. A.

Parágrafo 3º Toda operación de comercio exterior relativa a piedras preciosas se registrará en la Oficina Única de Registro y Exportación de Piedras Preciosas de Mineralco S. A., la cual amparará la transacción con una guía y con la declaración de exportación, siempre y cuando se presente la respectiva factura comercial y el certificado de origen.

Parágrafo 4º Las piedras preciosas cuya exportación se trate sin sujetarse a lo establecido en el parágrafo anterior, serán decomisadas y depositadas en la Oficina Única de Registro y Exportación de Piedras Preciosas de Mineralco S. A. para su posterior remate y la consecuente pérdida definitiva o prohibición de obtener la licencia de exportador para la persona natural o jurídica que comete el hecho.

Artículo 18. Regalías aplicables a otros minerales. Los recursos naturales no renovables

que no estuvieren sujetos a regalías o impuestos específicos en razón de su explotación, con antelación a la vigencia de esta ley, las pagarán a la tasa del 3% sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina, según corresponda.

Artículo 19. Determinación de los precios base para la liquidación de regalías. Sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante providencias de carácter general, los precios de los minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Parágrafo. En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

Artículo 20. Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo. Para la liquidación de estas regalías se tomará como base el precio promedio ponderado de realización del petróleo en una

sola canasta de crudos, deduciendo para los crudos que se refinan en el país los costos de transporte, trasiego, manejo y refinación, y para los que se exporten los costos de transporte, trasiego y manejo, para llegar al precio en boca de pozo.

A su vez, para determinar el precio promedio de la canasta se tendrá en cuenta, para la porción que se exporte, el precio efectivo de exportación; y para la que se refine, el de los productos refinados. Por tanto, los valores netos de las regalías que se distribuyan sólo variarán unos de otros en función de los costos de transporte.

Artículo 21. Valor de la referencia para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de gas. El valor de la referencia para efectos de regalías por concepto de gas, se establecerá con base en el precio promedio ponderado de realización de todo el gas nacional en los sitios de entrega por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol. Deduciendo los costos de transporte y de manejo para llegar al precio en boca de pozo, en cada caso.

Parágrafo 1º Para efectos de liquidar la regalía por explotación de gas no se tendrá en cuenta el que se reinyecte a los yacimientos, ni el del gas que se utilice para la operación del campo.

Parágrafo 2º El precio base para la liquidación de las regalías no puede ser inferior al que actualmente estipula el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con el Decreto 2519 de 1991.

Artículo 22. Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación del carbón. En la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consuma en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

Parágrafo. El recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de éstas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte.

Artículo 23. Precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias generadas por la explotación del níquel. En las nuevas concesiones o en la ampliación, en tiempo o en volúmenes de explotación de la concesión existente, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior descontando los costos de manejo, transporte y portuarios.

Artículo 24. Recaudación de las regalías. Las regalías serán recaudadas por las entidades públicas o privadas que designe el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 25. Modalidades de recaudación de las regalías. Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en contratos vigentes, las regalías se recaudarán en dinero o en especie, según lo determine, en providencias de carácter general, el Ministerio de Minas y Energía.

Los porcentajes sobre el producto bruto que con cualquier denominación de contenido monetario se hayan pactado por las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen, continuarán percibiéndose en los términos acordados en los

contratos correspondientes, con la obligación de éstas de pagar las regalías y compensaciones señaladas en esta ley, con el producto de estos porcentajes.

Artículo 26. Impuestos específicos y contraprestaciones económicas. Los impuestos específicos previstos en la legislación minera, para las explotaciones de oro, platino y carbón no continuarán gravando las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, las cuales estarán sujetas únicamente a las regalías establecidas en la presente ley y a las compensaciones que pacten las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen. Sin embargo, los impuestos previstos en la legislación para las explotaciones de metales preciosos de aluvión continuarán vigentes. Igualmente continuarán vigentes los impuestos previstos en el Código de Petróleos.

Parágrafo. El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos de concesión, participación o licencias vigentes, será sustituido por una compensación cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo.

La compensación de transporte por oleoducto o gasoducto se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo de la compensación se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Artículo 27. Prohibición a las entidades territoriales. Salvo las previsiones contenidas en la ley, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.

CAPITULO IV

Participación en las regalías y compensaciones.

Artículo 28. Derechos de los departamentos y de los municipios en cuyo territorio se adelantan las explotaciones. Los departamentos y los municipios participarán en las regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables realizada en sus respectivos territorios.

Artículo 29. Derechos de los municipios portuarios. Para los efectos del inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Política, los beneficiarios de las participaciones en regalías y compensaciones monetarias provenientes del transporte de los recursos naturales no renovables, son los municipios en cuya jurisdicción se hallen ubicadas instalaciones permanentes, terrestres y marítimas, construidas y operadas para el cargue y descargue ordinario y habitual en embarcaciones, de dichos recursos o sus derivados.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios portuarios marítimos por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados para exportación, se tomará como base los volúmenes transportados y la capacidad de almacenamiento utilizada, terrestre y marítima, en cada uno de ellos.

Habrá lugar a la redistribución de las regalías correspondientes a los municipios portuarios marítimos, cuando factores de índole ambiental y de impacto ecológico marítimo determinen que el área de influencia directa de un puerto comprenda varios municipios. La Comisión revisará y determinará los casos a solicitud de los municipios de la zona de influencia interesados, y por una sola vez, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, redistri-

buirá los porcentajes (%) de participación entre los municipios. En todo caso los derechos del municipio o de los municipios puertos, según sea el caso, se preservan y a él o a ellos irá la totalidad de las regalías, según lo establecido en el parágrafo anterior, mientras no opere la redistribución, o una vez vencido el término del año a que hace referencia el presente artículo, sin que se hubiere presentado decisión distinta por parte de la Comisión.

La redistribución establecida dentro de los términos del presente artículo, sólo podrá ser revisada y modificada por parte de la Comisión en el evento de que se llegaren a crear nuevos municipios en la zona de influencia de un puerto marítimo.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios fluviales por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, la Comisión, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, determinará su distribución teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Volumenes transportados.
2. Impacto ambiental.
3. Necesidades básicas insatisfechas.
4. Zona de influencia.

Parágrafo 1º Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto marítimo de Coveñas-Municipio de Tolú, Departamento de Sucre, serán distribuidas así:

Municipio de Tolú	32%
El sesenta y ocho por ciento (68%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que se le dé la siguiente distribución:	
Departamento de Sucre	21
Municipio de San Onofre (Sucre)	4
Municipio de Tolú Viejo (Sucre)	4
Municipio de Palmito (Sucre)	4
Suma	33

El veinticinco por ciento (25%) de los recursos asignados por este concepto al Departamento de Sucre, deben ser transferidos al Municipio de Sincelejo el cual les dará la destinación prevista en el artículo 15 de la presente ley.

Los saldos de la partida asignada al Departamento los destinará durante los diez (10) primeros años de vigencia de la presente ley a proyectos departamentales de salud, educación, vías de comunicación y electrificación rural, como mínimo en un veinte por ciento (20%) para cada una de dichas actividades. Lo correspondiente a electrificación rural se aplicará prioritariamente a las regiones de La Mojana y del San Jorge.

Municipio de San Antero (Córdoba)	8.5
Municipio San Bernardo (Córdoba)	8.5
Municipio de Moñitos (Córdoba)	8.5
Municipio de Puerto Escondido (Córdoba)	3.25
Municipio de los Córdobas (Córdoba)	3.25
Municipio de Canalete (Córdoba)	3.00
Suma	35.00
Total	100%

Parágrafo 2º En el evento de que no se transporten los recursos naturales no renovables por puertos marítimos y fluviales el porcentaje (%) de la participación de regalías y compensaciones asignado a ellos pasará al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo 3º En el evento de que un recurso natural no renovable de producción nacional, o su derivado, sea transportado entre puertos marítimos o fluviales, los municipios

o distritos en donde se realice la operación de cargue y descargue percibirán las regalías correspondientes al volumen transportado, de conformidad con las reglas y parámetros establecidos por la presente ley.

Artículo 30. Derechos de los municipios ribereños del Río Magdalena. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el siete por ciento (7%) de los ingresos anuales del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.

Artículo 31. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49, 50 y 51 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

	%
Departamentos productores	47.5
Municipios o distritos productores	12.5
Municipios o distritos portuarios	8.0
Fondo Nacional de Regalías	32.0

Parágrafo 1º Continuarán vigentes las cesiones de participaciones que, con arreglo a leyes anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo 2º En caso de que la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea inferior a 20.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

	%
Departamentos productores	47.5
Municipios o distritos productores	25
Municipios o distritos portuarios	8
Fondo Nacional de Regalías	19.5

Parágrafo 3º Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a 20.000 e inferior a 50.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros 20.000 barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso primero (1º) del presente artículo.

Artículo 32. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de carbón. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 6º de 1992 y en los artículos 52 y 53 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de carbón serán distribuidas así:

	%
Departamentos productores	42
Municipios o distritos productores	32
Municipios o distritos portuarios	10
Fondo Nacional de Regalías	16

B. Explotaciones menores de tres (3) millones de toneladas anuales:

	%
Departamentos productores	45
Municipios o distritos productores	45
Municipios o distritos portuarios	10
Fondo Nacional de Regalías	10

Artículo 33. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de níquel. Las regalías derivadas de la explotación de níquel serán distribuidas así:

	%
Departamentos productores	52
Municipios o distritos productores	25
Municipios o distritos portuarios	3
Fondo Nacional de Regalías	20

Artículo 34. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos. Las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre

y demás minerales metálicos serán distribuidas así:

	%
Departamentos productores	50
Municipios o distritos productores	40
Municipios o distritos portuarios	5
Fondo Nacional de Regalías	5

Artículo 35. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas. Las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	40
Municipios o distritos productores	50
Fondo Nacional de Regalías	10

Artículo 36. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	20
Municipios o distritos productores	67
Municipios o distritos portuarios	3
Fondo Nacional de Regalías	10

Artículo 37. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de sal. Las regalías por la explotación de sal se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	20
Municipios o distritos productores	68
Municipios o distritos portuarios	6
Fondo Nacional de Regalías	6

Artículo 38. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos. Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, serán distribuidas así:

	%
Departamentos productores	20
Municipios o distritos productores	73
Municipios o distritos portuarios	3
Fondo Nacional de Regalías	4

Artículo 39. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos. Las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos, serán distribuidas así:

	%
Departamentos productores	20
Municipios o distritos productores	70
Municipios o distritos portuarios	5
Fondo Nacional de Regalías	5

Artículo 40. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de carbón. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de carbón, se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	12
Municipios o distritos productores	2
Municipios o distritos portuarios	10
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecocarbón	50

Cörps regional o la entidad que los sustituya en cuyo territorio se efectúen las explotaciones

	%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	10
Fondo de Fomento del Carbón	6

Parágrafo. En caso de no existir Cörps regional o la entidad que los sustituya en cuyo territorio se efectúen las explotaciones

estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	37
Municipios o distritos productores	2
Municipios o distritos portuarios	1
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	60

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al Departamento de Córdoba como departamento productor se le asignará a los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

	%
Municipio de Ayapel	9
Municipio de Planeta Rica	9
Municipio de Puerto Libertador	7
Municipio de Pueblo Nuevo	7
Municipio de Buenavista	5

Total 37 %

Artículo 42. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	10
Municipios o distritos productores	4
Municipios o distritos de acopio	50
Empresa Industrial y Comercial del Estado	36

Parágrafo. Las compensaciones por explotación del hierro en el Departamento de Boyacá se distribuirán así:

	%

</

B. Producto de la explotación de las reservas de Muzo, Quípama y Coscuez:

	%
Departamento productor	19
Municipios productores:	
Muzo	10
Otanche	10
Quípama	10
Borbur	10
Municipios de Occidente:	
Saboya	2
Chiquinquirá	2
San Miguel de Sena	2
Caldas	2
Pauna	2
Buena vista	2
Cóper	2
Maripi	2
Briceño	2
Tunuriqua	2
La Victoria	2
Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S. A.: para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas	19
Total	100

C. Producto de la explotación en el resto del país:

	%
Departamento productor	20
Municipios o distritos productores	40
Municipios o distritos de la zona de influencia	20
Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S. A.	20
Total	100

Artículo 44. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otras piedras preciosas. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de otras piedras preciosas de propiedad del Estado, se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	45
Municipios o distritos productores	40
Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S. A.	15

Artículo 45. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de sal. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de sal, se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	65
Municipios o distritos productores	30
Municipios o distritos portuarios	5

Artículo 46. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otros recursos naturales no renovables. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos mineros o petroleros que tengan por objeto la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, no reguladas expresamente en la presente ley, se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	10
Municipios o distritos productores	65
Municipios o distritos portuarios	5
Fondo de Inversión Regional, FIR	10
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional, FIR.

Artículo 47. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de minerales radioactivos. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos

para la explotación de minerales radioactivos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	15
Municipios o distritos productores	60
Municipios o distritos portuarios	5
Fondo de Inversión Regional, FIR	10
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional, FIR.

Artículo 48. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barrailes/día	Participación Departamentos
Por los primeros 200.000 barriles	100
Más de 200.000 barriles	10

Parágrafo. Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barrailes/día	Participación Departamento		
	Año 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 200.000 barriles	100	100	100
Más de 200.000 barriles	100	50	25

Artículo 49. Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos para yacimientos nuevos que se comercialicen a partir de enero 1º de 1995. A las participaciones provenientes de regalías y compensaciones establecidas a favor de los departamentos por la explotación de hidrocarburos cuyos yacimientos se comercialicen a partir del 1º de enero de 1995, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barrailes/día	Participación Departamentos
Por los primeros 130.000 barriles	100%
Más de 130.000 barriles	10%

Parágrafo. Cuando la producción sea superior a 130.000 barriles promedio mensual diario el noventa por ciento de las regalías y compensaciones remanentes se distribuirá así: Treinta por ciento (30%) para el Fondo Nacional de Regalías y setenta por ciento (70%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la presente ley.

Artículo 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barrailes/día	Participación Municipios
Por los primeros 120.000 barriles	100%
Más de 120.000 barriles	10%

Parágrafo 1º Para la aplicación de los límites establecidos en los artículos 48, 49, 50 y 51 de la presente ley, el barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas.

Parágrafo 2º Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barrailes/día	Participación Municipios		
	Año 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 120.000 barriles	100	100	100
Más de 120.000 barriles	100	100	40

Artículo 51. Límites a las participaciones en regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios para yacimientos nuevos que se comercialicen a partir del 1º de enero de 1995. A las participaciones provenientes de regalías y compensaciones establecidas a favor de los municipios por la explotación de hidrocarburos cuyos yacimientos se comercialicen a partir del 1º de enero de 1995, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barrailes/día	Participación Municipios
Por los primeros 100.000 barriles	100%
Más de 100.000 barriles	10%

Parágrafo. Cuando la producción sea superior a 100.000 barriles promedio mensual diario el noventa por ciento de las regalías y compensaciones remanentes se distribuirá y utilizará según lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.

Artículo 52. Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de carbón a favor de los departamentos. A las participaciones provenientes de regalías establecidas a favor de los departamentos por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Toneladas métricas acumuladas por año	Participación Departamentos
Por las primeras 18 millones	100
Más de 18 y hasta 21.5 millones	75
Más de 21.5 y hasta 25 millones	50
Más de 25 millones	25

Artículo 53. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de carbón a favor de los municipios. A las participaciones a favor de los municipios por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Toneladas métricas acumuladas por año	Participación Municipios
Por las primeras 15 millones	100
Más de 15 y hasta 17 millones	75
Más de 17 y hasta 19 millones	50
Más de 19 millones	25

Artículo 54. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes del transporte de hidrocarburos, o de sus derivados, por los puertos marítimos y fluviales. Cuando el transporte de hidrocarburos o de sus derivados por un puerto marítimo o fluvial sea superior a 250.000 barriles promedio mensual diario, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barrailes/día	Puerto
Por los primeros 250.000 barriles	100
Más de 250.000 y hasta 400.000 barriles	75
Más de 400.000	50

Parágrafo. El remanente por regalías y compensaciones provenientes de la aplicación de este artículo se distribuirá así: Treinta por ciento (30%) para el Fondo Nacional de Regalías y setenta por ciento (70%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.

Artículo 55. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 48, 49 y 52 de la presente ley, ingresarán en calidad de depósito, a Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará, de manera exclusiva, para financiar proyectos elegibles que sean presentados por las entidades territoriales que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce.

Artículo 56. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 50, 51, 53 y 54 de la presente ley, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará de manera exclusiva para la entrega de aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 57. Transferencia de las participaciones en las regalías y compensaciones. Las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Las correspondientes a los demás departamentos y municipios a los cuales esta ley les otorga participación en las regalías y compensaciones irán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo les dé la asignación y distribución establecidas en la presente ley.

Artículo 58. El Ministerio de Minas y Energía sin sujeción al régimen establecido en el Código de Minas, aportará a Carbones de Colombia S. A., Carbocol, o a la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, Ecocarbón, los yacimientos de carbón que puedan existir dentro del territorio nacional y que no estuvieren aportados en la actualidad a la primera de las entidades mencionadas.

La exploración y explotación de los yacimientos aportados se hará en los términos previstos en el Código de Minas.

Artículo 59. En las solicitudes de títulos mineros presentadas a partir de la vigencia de la presente ley se entenderán excluidas las áreas ocupadas en forma permanente por explotaciones de hecho anteriores al 1º de mayo de 1993.

Los interesados en el otorgamiento de un título minero deberán manifestar en el respectivo formulario, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, si dentro del área solicitada existen explotaciones de depósitos y yacimientos mineros adelantados por personas sin título minero vigente. De existir las solicitudes serán objeto de los recortes a que hubiere lugar.

Artículo 60. En ningún caso las regalías, o las compensaciones que se pacten, por la explotación de los distintos recursos naturales no renovables podrán ser inferiores a las establecidas en la presente ley. Tampoco podrá modificarse la distribución porcentual que se

ha establecido entre regalías y compensaciones para cada uno de los recursos naturales no renovables.

Artículo 61. Las constancias de giros, proyectos y contratos aprobados, que comprometen recursos de regalías y compensaciones deberán ser publicadas por la Comisión Nacional de Regalías y enviadas a las organizaciones de la comunidad y no gubernamentales que lo soliciten, para que puedan ejercer la veeduría correspondiente. Estos organismos podrán reclamar ante la Comisión Nacional de Regalías por el debido manejo de los mismos.

CAPITULO V

Definiciones, disposiciones transitorias y disposiciones finales.

Artículo 62. Preservación del medio ambiente. Se entiende por preservación del medio ambiente el conjunto de actividades de prevención, administración y control orientadas a garantizar la protección, diversidad e integridad del medio ambiente físico y biológico, de tal manera que la utilización que de él se haga para satisfacer las necesidades de la población, no comprometa la sobrevivencia o calidad de vida de las personas ni el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Artículo 63. Promoción de la minería. Se entiende por promoción de la minería, el fomento y desarrollo de las actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria así: prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología asociado a ellas.

Artículo 64. Las regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales establecidas en el inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Nacional de 1991 y causadas desde su promulgación hasta la entrada en vigencia de esta ley serán pagadas por la Nación, en la vigencia fiscal de 1994, y distribuidas en los términos y proporciones estipulados en la presente ley.

Artículo 65. El Fondo Nacional de Regalías concertará con los respectivos entes territoriales beneficiarios de regalías para que con los recursos provenientes de las regalías asignadas a éstos, se financie y construya la autopista Bogotá-Yopal-Arauca.

Dicha autopista deberá cumplir con las exigencias técnicas internacionales de una obra de esta naturaleza. El Fondo Nacional de Regalías queda facultado para realizar las licitaciones nacionales o internacionales y comprometer los recursos necesarios para su ejecución, una vez definida la financiación en los términos establecidos en el inciso anterior de este mismo artículo.

Artículo 66. Impuesto a la renta. El Fondo Nacional de Regalías creado por la presente ley, está exento del impuesto a la renta y complementarios.

Artículo 67. Derogatorias. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

Los incisos 3, 4 y 5 del artículo 13 de la Ley 10 de 1961; el artículo 3º del Decreto-ley 2310 de 1974; artículos 98 y 99 de la Ley 75 de 1986; y artículos 85, 89 y 98, incisos 3, 4, 5 del 213, 216 a 233 del Código de Minas.

Artículo 68. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Salomón Náder Náder, Coordinador Ponente Senador de la República. **Jairo Calderón Sosa, Amílkar Acosta Medina, Jorge Eduardo Gómez Turbay,** Senadores de la República Ponentes.

INFORME DE MINORIAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 325-S/93 - 03-C/92

por la cual se adopta el Régimen Especial del Distrito Capital.

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de junio de 1993

Doctor

DARIO LONDONO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Primera me ha correspondido hacer parte del grupo de ponentes encargado de estudiar el Proyecto de ley número 03/92 (Cámara), "por la cual adopta el Régimen Especial del Distrito Capital", con el propósito de rendir el correspondiente informe a partir del cual se dé inicio al primer debate en la Comisión.

Por tratarse de un tema de tanta trascendencia para el desarrollo futuro de la ciudad capital y dada la complejidad de los temas que incluye, resulta natural la diversidad de opiniones respecto de lo que debiera constituir este Régimen el cual estimo de vital importancia para la cabal prestación de los servicios a cargo del Distrito Capital y el adecuado cumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y las leyes de la República.

Dado lo anterior, y en virtud de que no comparto la totalidad del contenido de la ponencia que finalmente se someterá a consideración de la Comisión, considero mi deber entregar el presente informe el cual resume mi posición sobre el tema, con el ánimo de que sirva como antecedente para enriquecer los debates posteriores alrededor de esta iniciativa.

1. El proyecto de ley.

Sobre el origen y antecedentes del proyecto objeto de este trámite, precisa señalar que el proyecto inicial fue presentado por el Gobierno Nacional por conducto del señor Ministro de Gobierno en mayo 25 de 1992, habiéndose radicado bajo el número 053 en la Cámara de Representantes. No hizo tránsito, por la proximidad del vencimiento del período legislativo correspondiente.

Con base en el mismo se conformó un nuevo proyecto que fue presentado al iniciarse el siguiente período legislativo, por los Representantes a la Cámara de la bancada parlamentaria del Distrito Capital, radicándose bajo el número 03 de 1992 (Cámara). Aparece publicado en la Gaceta del Congreso número 10 de 1992.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 90 de octubre 5 de 1992. Aprobado el proyecto en primer debate, se rinde ponencia para segundo debate, la que aparece publicada en la Gaceta del Congreso número 173 de noviembre 24 de 1992. Considerado en la plenaria de la Cámara en diciembre de 1992, la Corporación estimó conveniente buscar que se integrara el articulado de modo que armonizara con la posición de los honorables Representantes de Bogotá y el Departamento de Cundinamarca.

Finalmente, se integró el texto que aparece publicado en la Gaceta número 109 de mayo 3 de 1993 y sobre el cual se surte el segundo debate, en plenaria, durante las sesiones ordinarias de mayo 4, 5 y 11 del año en curso. El texto definitivo aprobado por la plenaria aparece publicado en la Gaceta 143 del 20 de mayo de 1993.

2. Consideraciones de carácter general.

El presente proyecto se enmarca dentro del mandato constitucional contenido en el artículo transitorio 41 que textualmente dice: "Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324 sobre régimen especial para el distrito capital de Santafé de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes".

Sobre el particular el artículo 322 consagra: "Santafé de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como distrito capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios ...".

De allí que el proyecto que ahora nos ocupa, reviste el carácter de ley especial para el distrito capital, oportunidad que debería de servir para que el Congreso expediera una norma que contemple los aspectos relevantes sobre el desarrollo de esta importante urbe, en consideración de sus peculiares condiciones geográficas, humanas, políticas, sociales y de orden económico que de hecho contiene.

Es innegable qué las ciudades han venido adquiriendo un poder comparable al que tuvieron en el pasado los estados, al definir ahora el curso de las naciones y constituirse en núcleos de decisión casi autónomos. Las ciudades de hoy concentran tres cuartas partes de la población, la economía y los servicios. Las ciudades de hoy generan sus propias políticas, sus alcaldes negocian empréstitos externos, compiten por la infraestructura, como propietarias y aún por fuera de su territorio, como ocurre con hidroeléctricas y embalses, y frecuentemente desarrollan sus propios regímenes de impuestos, de salud, seguridad y educación.

Las ciudades de hoy definen sus propias estrategias para atraer la inversión, ahora nacional y ya pronto extranjera, a sabiendas de que ella dependerá de su disponibilidad de recursos humanos, energía, comunicaciones, régimen fiscal, transporte, calidad de vida o gobierno eficiente. Las ciudades modernas buscan así generar los puestos de trabajo que sus políticas locales puedan estimular, y negocian entre sí, bilateral o multilateralmente, al margen de la tutela del Estado formal, y crean coaliciones en busca de la integración o complementariedad de sus economías.

Este no es un fenómeno extraño para nosotros, los colombianos. Por el contrario, desencadenadas las fuerzas de la descentralización y siendo el nuestro uno de los pocos "países de ciudades" en América Latina en los que la nación no se confunde mayormente con su capital, nuestras características y condiciones hacen que vivamos intensamente el proceso. Como ejemplo, el presupuesto actual de Santafé de Bogotá se compara con el de la Nación, una década atrás. Y sus poderes son así también proporcionales.

Por ello, el régimen especial que contiene el presente proyecto de ley, debe corresponder a toda esta dinámica convirtiéndose en un instrumento útil para quienes tengan en el futuro la responsabilidad de guiar los destinos del Distrito Capital, a fin de que sean capaces de ser gerentes y "jefes de estado" más que apéndices de un poder regional o central en extinción. Sólo de esa manera nuestra ciudad podrá representar una opción fresca, en la cual se desarrolle los nuevos postulados políticos, económicos y fiscales que surgen de los mandatos de la Constitución de 1991.

Es innegable la transferencia de poder político, de autonomía y responsabilidad y

de capacidad de gasto de que ahora dispone el Distrito Capital. Ello debe de servir para hacer de nuestro espacio urbano un sitio amable para vivir, en donde ésta y las nuevas generaciones puedan desplegar toda su potencialidad para lo cual se requerirá de altas dosis de flexibilidad, creatividad, vitalidad y compromiso.

Por las anteriores consideraciones, y luego de analizar la totalidad del articulado, estimo que el proyecto dista en mucho de su objetivo central y fundamental de convertirse realmente en un Régimen Especial para el Distrito Capital. Se encuentra que muchas de las normas realmente no consagran diferencias sustanciales con la normatividad vigente, Decreto 3133 de 1968 o incluso con la misma legislación municipal ordinaria, Decreto 1333 de 1986.

No encontramos las bases dentro de las cuales el distrito capital pueda conformar en el futuro un área metropolitana, destino inevitable de la ciudad y sus municipios circunvecinos, o los lineamientos para configurar una región de planificación económica y social con otros entes territoriales que tengan rango de departamento. Ni las condiciones para que el distrito capital pueda constituirse en un verdadero polo de desarrollo dentro de su espacio geográfico e institucional.

En fin, se trata de un proyecto de régimen que desconoce la realidad cambiante y dinámica de las ciudades modernas y trata al distrito como si fuera un ente aislado de su contexto regional y de su preeminencia a nivel nacional. Por ello, se queda a nivel de un catálogo de funciones y enuncia una estructura, a mi juicio demasiado rígida para los retos futuros de la ciudad.

3. Pliego de modificaciones.

No obstante, se propone la siguiente redacción para algunos de los artículos del texto aprobado por la Cámara de Representantes:

Artículo 4º Numeral 6º (Nuevo). Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, su conservación, restauración o sustitución, en orden a proteger la diversidad, integridad y salubridad del medio ambiente y la defensa y preservación del patrimonio ecológico.

Artículo 16. Numeral 3. Establecer los impuestos, contribuciones y tarifas que se requieran para asegurar la prestación de los servicios distritales. Las tarifas también pueden ser fijadas por otras autoridades, previa autorización del Concejo. En ningún caso habrá valorización por beneficio general.

Numeral 10. Promover y estimular el desarrollo económico en el Distrito Capital, mediante estrategias que impulsen y fortalezcan la industria, el comercio y los servicios, de manera que se generen fuentes de empleo y se contribuya a la satisfacción de las necesidades de consumo incrementando la calidad de vida de la población local.

Artículo 22. Numeral 6. Se debe suprimir.

Artículo 38. Numeral 2. Se debe suprimir.

Artículo 46. Los concejales tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la misma seguridad social que ampara al Alcalde Mayor. La cobertura en salud los debe cubrir integralmente, lo mismo que a su cónyuge, compañero o compañera permanente y a sus hijos.

Para efectos de pensión de jubilación se tendrá en cuenta el tiempo servido al Distrito Capital en calidad de Concejal.

Artículo 51. Numeral 7. Acordar con el Gobierno Nacional los planes, programas y proyectos de inversión y/o servicios que sus entidades proyecten realizar en el Distrito

Capital y coordinar y vigilar las funciones y los servicios que ellas presten en la ciudad.

Numeral 16. Velar porque se respeten el espacio público y su destinación al uso común.

Artículo nuevo. En ningún caso el Distrito Capital y sus entidades descentralizadas, así como las localidades podrán decretar auxilios o donaciones en favor de personas jurídicas de derecho privado.

Artículo 90. Numeral 4. Distribuir conforme a los programas y proyectos del plan de desarrollo local las partidas globales que les asigne el presupuesto distrital.

Artículo 115. A partir de la vigencia fiscal de 1994, no menos del 10% de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito se asignará a las localidades para financiar proyectos de inversión social, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

La cifra fijada en este artículo se incrementará anual y acumulativamente así: En 1995, el 3.5%; en 1996, el 4%; en 1997, el 5%; en 1998, el 6%, y en 1999, el 7% de los ingresos corrientes de la administración central.

Parágrafo. Para los efectos contemplados en el artículo anterior, entiéndese por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

Artículo 119. La celebración de contratos para la prestación de los servicios y la construcción de las obras que se financien con cargo a los recursos de los fondos, se hará preferencialmente con las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúen en la respectiva localidad. La verificación de su cumplimiento estará a cargo del interventor que para cada caso contrate el Fondo o designe el Alcalde Mayor.

Si por razones de complejidad técnica o capacidad operativa fuere necesario contratar con personas distintas, se preferirá a las entidades distritales o a las de otros organismos públicos, con las que se celebrarán para los efectos señalados el respectivo acuerdo o convenio interadministrativo.

Si no fuere posible contratar con organizaciones cívicas o sociales o con entidades públicas, se podrá hacerlo con personas o empresas particulares. En todos los eventos, se actuará de acuerdo con las reglas y procedimientos que las normas fiscales pertinentes señalen para la administración central del distrito.

Artículo 145. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría del Distrito Capital y de las Auditorías Especiales se ejercerá por un auditor elegido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca de terna elaborada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá.

Artículo 163. Ningún funcionario público distrital entrará a ejercer sus funciones sin antes declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración no tendrá efectos de carácter tributario, podrá hacerse en escrito que no requerirá formalidades especiales y se acompañará al acta de posesión. Igual declaración deberá hacer el funcionario cuando se retire definitivamente del servicio.

Artículo 167. Se suprime.

Artículo 168. Con el fin de que todas las personas puedan tener acceso a los servicios públicos domiciliarios, el Distrito podrá establecer tarifas diferenciales, teniendo en cuenta los costos del servicio y los criterios de solidaridad, de equidad vertical y horizontal y de distribución del ingreso.

Artículo 173. Las apropiaciones que contenga el proyecto de presupuesto deberán

referirse a la totalidad de los gastos que el Distrito pretende realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos estimados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Alcalde podrá proponer por separado, ante la misma comisión que estudia el proyecto de presupuesto diversas fórmulas para financiar el monto de los gastos contemplados. Como último recurso se deberá estudiar la posibilidad de crear tributos o modificar los existentes.

Cuando se prevea la posibilidad de conseguir recursos suplementarios se podrá presentar un proyecto adicional cuyo trámite podrá continuar en el período siguiente de sesiones ordinarias del Concejo.

El presupuesto de rentas y apropiaciones del Distrito deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas que designe la Ley Orgánica del Presupuesto. El gasto público social tendrá prioridad sobre otras asignaciones.

Artículo nuevo. A más tardar al finalizar el primer trimestre de su gestión, el Alcalde deberá presentar al Concejo para su estudio y aprobación el Plan de Desarrollo Económico y Social para su período de gobierno. El Concejo deberá tramitarlo en los siguientes tres (3) meses de sesiones, de no hacerlo, regirá el proyecto presentado por el Alcalde.

Artículo 198. Se suprime.

Artículo 199. Se suprime.

Artículo 200. Se suprime.

Artículo 201. Se suprime.

Artículo 202. Se suprime.

Artículo 203. Se suprime.

Artículo 204. Se suprime.

Artículo 205. Se suprime.

Artículo 206. Se suprime.

Artículo 208. Se suprime.

Artículo 210. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional autorizará el servicio de televisión Regional Centro Oriental, a la entidad asociativa que para el efecto constituyan el Distrito Capital y los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Caquetá, Huila, Tolima, Meta, Guainía, Putumayo, Amazonas, Guaviare, Arauca, Vichada, Vaupés y Casanare.

La distribución de espacios del servicio regional central de televisión se hará exclusivamente a entidades públicas y a entidades de utilidad común. La programación será de carácter cívico, recreativo, cultural y educativo.

Artículo 219. Se suprime.

Artículo 220. Con el propósito de crear nuevas fuentes de trabajo en el Distrito Capital, facultase al Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá para que dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, establezca incentivos fiscales a fin de promover la creación y formación de nuevas empresas en los sectores más deprimidos de la ciudad y en aquellos donde existan comunidades por debajo de la línea de pobreza que defina el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Artículo 224. Se suprime.

De los honorables Senadores,

Gabriel Melo Guevara
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 306 de 1993, "por medio de la cual se aprueba el Estatuto del Centro Internacional de Energía Genética y Biotecnología (C.I.E.G.B.), hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Rindo ponencia para segundo debate al proyecto de ley por medio del cual se aprueba el "Estatuto del Centro Internacional de Energía Genética y Biotecnología", de acuerdo al encargo que me hizo la Comisión Segunda.

El proyecto fue presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio, a la Secretaría General del Senado, el 20 de abril de 1993, con la siguiente exposición de motivos:

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (O.N.U.D.I.), consciente de los problemas generados por la transferencia de tecnología a los países en desarrollo, propuso en el año de 1981 la creación de un Centro de Excelencia Internacional, donde los científicos de estos países tuvieran un marco favorable para las actividades de investigación, conducentes a desarrollar y aplicar la Biotecnología y la Ingeniería Genética, con miras a resolver sus problemas fundamentales.

A la fecha 43 países han firmado los estatutos de constitución del Centro, y éstos entrarán en funcionamiento cuando 24 de los Estados miembros los hayan ratificado. A la fecha 23 países lo han hecho, entre los cuales de América Latina están: Brasil, México, Venezuela, Argentina, Cuba y Chile.

Colombia firmó el estatuto de constitución del Centro el 21 de noviembre de 1986.

Actividades del Centro

El Centro tiene como actividad básica, la aplicación de la biotecnología para la solución de problemas de interés para los países en vía de desarrollo, en tres áreas principales: salud humana, agrobiología y conversión de biomasa.

Estas actividades se complementan con el apoyo a la formación de recursos humanos a nivel de doctorado y postdoctorado, la asesoría en los proyectos de investigación en los países miembros, el establecimiento de los programas conjuntos de investigación, el apoyo técnico en cuestiones relacionadas con la formulación de ciencias y tecnología, y la colaboración para el desarrollo y establecimiento de industrias biotecnológicas.

En salud, se orientan los esfuerzos básicos para conocer los mecanismos de acción

de algunas patologías presentes en las mujeres de países en vía de desarrollo, y a trabajar en la obtención de nuevas vacunas para combatir enfermedades propias de estos países, como la malaria y la hepatitis B.

En agrobiología, los estudios se centran mediante la manipulación genética, a mejorar los métodos tradicionales de nuestros cultivos, aumentar su valor nutritivo, mejorar su resistencia a condiciones ambientales adversas, y disminuir el uso de fertilizantes nitrogenados.

En el área de conversión de biomasa, se busca producir nuevas fuentes de alimentos y energía, y productos intermedios de alto valor agregado.

En el área de formación de recursos humanos, se pueden obtener becas para especialización científica de larga duración, programas de capacitación, apoyo económico para la realización de eventos de interés científico, acceso a los bancos de datos para la obtención de información relacionada con entidades que desarrollan labores de biotecnología e ingeniería genética.

El Centro tiene dos sedes: Una en Nueva Delhi (India) y otra en Trieste (Italia), y es la única institución internacional de biotecnología de alto nivel, en cuyos órganos directivos participan países en desarrollo.

Los compromisos y relaciones con el Centro los manejará Colombia a través del Consejo del Programa Nacional de Biotecnología, cuya Secretaría Técnica es ejercida por Colciencias.

Por los motivos anteriormente expuestos, someto a la aprobación de los honorables Senadores, la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 306 de 1993, "por la cual se aprueba el Estatuto del Centro Internacional de Energía Genética y Biotecnología".

Atentamente,

Gustavo Galvis Hernández
Senador Ponente.

CONTENIDO

GACETA número 176 - viernes 4 de junio de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 126-92, "por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y la Oficina Única de Registro y Explotación de Piedras Preciosas, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones" 1

Informe de minorías sobre el Proyecto de ley número 325 Senado de 1993, 03 Cámara de 1992, "por la cual se adopta el Régimen Especial del Distrito Capital" 14

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 306 de 1993, "por medio de la cual se aprueba el Estatuto del Centro Internacional de Energía Genética y Biotecnología (CIEGR), hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983" ... 16